

FACULTAD DE DERECHO

V.A.M.

**La Naturalización de los Extranjeros Derivada
de sus Ascendientes Consanguíneos.**

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

present a:
IGNACIO ALVAREZ RAMOS



México, D. F.

FACULTAD DE DERECHO
NOVIEMBRE 1970
D F
DERECHO INTERNACIONAL





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios Todo Poderoso.

A mis queridos padres:

Sr. Andrés Alvarez Apodaca
Sra. Isabel R. de Alvarez
Con profundo cariño y eterna gratitud por todos sus sacrificios, anhelando con vehemencia la paz y la armonía siempre nos asista.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

A mis hermanos:

Andrés, Carlos, Fco. Enrique,
Jorge, Ma. Isabel, -
Héctor, Luis, José Irene,
- Lourdes Cecilia, Adolfo, -
Benjamín, Pedro y Luz del-
Carmen; en tal carácter, -
a Graciela y Faustino, con
fraternal cariño.

A mi abuelita:

Sra. Refugio S. Vda. de Ramos,
ejemplo de abnegación
y amor filial insuperable.

A mis tios todos, especialme
mente:

Sr. Luis Ramos Schultz,
con admiración, cariño y -
gratitud. Y,

Sr. Alfredo Alvarez Apoda-
ca, con gran cariño.

A mis sobrinos:

Graciela, Andrés (In Memo-
riam), Isabel, Luz Maria,-
Judith y Juan Faustino, -
con todo mi cariño.

A mi novia:

Srita. Gisela León Ierna,
Con amor y como testimonio
de admiración y reconoci -
miento a tus virtudes y ca
lidad humana indiscutible.

A mi singular amigo:

Lic. Carlos Santa Maria M.
Haciendo votos sinceros -
por una imperecedera amis-
tad.

In Memoriam,

Sra. Juanita M. de Santa -
Maria.

Al Sr. Lic. :
Enrique A. Tamayo Díaz,
con gratitud.

A los Sres. Lics. :
Ignacio Guerrero C.
Luis Molina Enriquez y,
Jorge Treviño Cortés,
con respeto y gratitud.

A mis Maestros.

A mis amigos, todos.

S U M A R I O

CAPITULO I

DIVERSOS CONCEPTOS DE NACIONALIDAD Y SU FORMA DE ATRIBUIRLA.

CAPITULO II

APRECIACION JURIDICA EN LA LEGISLACION MEXICANA DE LOS DIVERSOS CRITERIOS.

CAPITULO III

EL ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL Y LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

CAPITULO IV

ARTICULOS 21 FRACCION III Y 24 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

CAPITULO V

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

C A P I T U L O I

DIVERSOS CONCEPTOS DE NACIONALIDAD

Y SU FORMA DE ATRIBUIRLA.

1.- Concepto Sociológico.

2.- Concepto Jurídico.

a) Nacionalidad Originaria.

b) Nacionalidad Derivada.

a') Causas por las que se utiliza é
s
te criterio.

b') Efectos que produce.

DIVERSOS CONCEPTOS DE NACIONALIDAD Y SU FORMA DE ATRIBUIRLA.

El vocablo "Nacionalidad", por su contenido y en marcación propia, ha sido sumamente debatido en su enfoque - doctrinal pues, a todas luces, es impreciso y poco acorde con lo que realmente con él se pretende significar.

En su análisis etimológico, la palabra "Nacionalidad" proviene del sustantivo "Nación".

Pues bien, "Nación" como sustantivo, tiene un - contenido eminente y decididamente Sociológico ya que, una so ciedad de hombres que se identifican en su origen, en sus co stumbres, en su lenguaje y que, consecuentemente, se canalizan a un alma común, a un deseo de seguir una suerte colectiva co mún, a una comunidad de vida y a una conciencia social, dan - idea plena de éste concepto.

Pero, el vocablo "Nacionalidad", no pretende sólo enfocarse en éste significado Político-Social que relaciona al individuo con su comunidad, con su grupo social al cual es afín, con su "Nación", que gran relevancia tiene sino que, y lo que es más importante, quiere expresar el lazo entre un individuo y un Estado, éste es, mirando el ángulo jurídico de la relación.

Definiciones de "Nacionalidad" muchas se han geg tado en el decurso del enfoque doctrinal pero, la que tiene - carácter de tradicional y que, incluso la generalidad de los- tratadistas la consagran cuando a ella se refieren, es la siguiente: "El vínculo jurídico y político que relaciona a un - individuo con su Estado".

Creador de ésta definición es Niboyet, misma - que, al decir de Carrillo en sus notas, "no es aceptada unánimemente por los tratadistas. Inclusive el propio Niboyet, - que la consagró en el año de 1928, la rechazó en sus últimas obras". (1)

Consideramos que es muy difícil presentar una - definición congruente y completa de "Nacionalidad" y, al e - fecto, nos hacemos eco del sentir de Trigueros que al propó - sito indica en su obra: "Definir el concepto de Nacionalidad sería el modo más sencillo, en apariencia, y es el camino - que generalmente se sigue, y lo siguiéramos si fuera posible dar una definición de Nacionalidad, sin que pudiera pensarse que al definir tratamos, o de extraer sentido a la defini - ción para hacerla adaptable a cualquier idea, o que por el - contrario, tratamos de darle una orientación premeditada con el objeto de dar cabida en ella sólo a ideas dirigidas a una finalidad preconcebida". (2)

Por consiguiente, "De todas formas, hay que re - conocer, que el peso de la tradición tiene tal fuerza, que - llega a prevalecer sobre cualquier consideración relativa a - la imprecisión del léxico utilizado y así el término Naciona - lidad -acogido plenamente por nuestros textos legales sobre - la materia- puede ser lícitamente utilizado, con tal de no - perder de vista su verdadero significado, que, como se acaba de indicar, no coincide con el que parece deducirse de la ra - iz del vocablo". (3)

- (1) Carrillo Jorge Aurelio. "Apuntes para la cátedra de Dere - cho Internacional Privado", Mex. Universidad Iberoameri - cana. 1965. p. 14.
 (2) Trigueros, Saravia Eduardo, "La Nacionalidad Mexicana", - Mex. ed. Jus. 1940. p. 1.
 (3) Peré Raluy José, "Derecho de Nacionalidad", ed. Bosch, - 1955, p. 9.

Así pues, para entender con precisión lo que constituye la "Nacionalidad", nos avocamos al análisis de éstos dos conceptos: el Sociológico y el Jurídico, sin tomar en consideración la noción por la que se opte.

1.- CONCEPTO SOCIOLOGICO.-

Una agrupación humana se integra por elementos biopsíquicos que, para la realización de los fines trascendentes que se le suponen, ha menester se integre por seres, en sentido ontológico, ligados "Sociológicamente", dándole a ésta ciencia, bautizada por Augusto Comte como la física de la sociedad, la categoría que en la época contemporánea le han asignado Jorge del Vecchio y Luis Recaséns Siches.

Al surgir la idea de Comunidad del grupo humano al que hacemos referencia anteriormente, es indudable que manan como fines esenciales la conservación y el bienestar de la propia agrupación como tal y, como presupuesto imprescindible del anterior, el de sus miembros individualmente considerados.

Claro que no siempre existirá una fusión integral, ni en todos los casos surgirá conciencia de ésa fusión pero, cierta homogeneidad y la persistencia de determinados caracteres, hará brotar la idea de comunidad.

Trigueros no desatiende la utilidad que para el análisis del concepto de "Nacionalidad", tiene el fenómeno sociológico y, en éste camino, nos dice: "No podemos dejar a un lado, en consecuencia, el aspecto sociológico de la Nacionalidad aún cuando nuestro interés debe tener como primer

problema el significado jurídico de tal concepto, y éste lo encontramos sólo en relación al concepto de Estado, siendo de utilidad, sin embargo, dar previamente una idea, aunque sea esquemática, de la "Nacionalidad" como fenómeno Sociológico". (4)

Encontramos definiciones de "Nacionalidad" en éste sentido con tal profundo y acentrado sabor nacionalista, que nos hace parar miras en la importante gestación histórica del concepto.

"Pascuale Mancini, seguramente el más brillante y firme defensor de la idea nacionalista, ha definido la Nación como 'una Sociedad Natural de hombres a quienes la unidad del territorio, de origen, de costumbres y de lenguaje - lleva a la comunidad de vida y de conciencia sociales'

En sentido análogo la definición de H. Capitant 'Grupo de hombres que habitan generalmente un mismo territorio, que tienen una cierta unidad de raza, de idioma y de religión creándoles aspiraciones, tradiciones y recuerdos comunes que se caracterizan por un deseo de vivir colectivamente' ". (5)

El mismo Trigueros nos hace ver que, (6) para formarnos una idea más completa de lo que es una nación, no basta considerar la agrupación numerosa de hombres unidos por vínculos naturales, pues en igual forma puede presentarse el Clan, la Tribu y aún el grupo que habita un mismo te -

(4) Trigueros, op. cit. p. 3.

(5) Ibidem, p. 3.

(6) Ibidem, p. 4.

territorio sin más liga que la vecindad de sus viviendas. Para que un grupo numeroso de hombres pueda considerarse "Nación", se necesita que la unión sea obra de sentimientos y de ideas; que la comunidad de vida, de necesidades y de luchas, logre un sentimiento de unión producto de la definitiva adaptación al medio físico y que la conciencia social uniforme haga posible la comunidad de vida, dando la cohesión necesaria para mantener su individualidad y realizar su mejoramiento que implica el de sus miembros.

Sin embargo, y por regla, es de considerar indispensable un territorio sobre el cual se desarrolle la vida de una nación, esto es, una delimitación geográfica, la cual se hace con un fin primariamente jurídico y político, aún cuando el sólo hecho de la presencia de un grupo humano en un territorio no genere Nacionalidad desde el punto de vista sociológico, puesto que se requieren otros elementos de cohesión.

Igualmente interesante consideramos la opinión de Siqueiros: "Es de sobra conocido que el concepto de "Nacionalidad" difiere de su connotación sociológica y jurídica; desde el primer punto de vista es un vínculo natural, motivado por la identidad de territorio, origen, costumbres, lenguaje y religión, que conduce a la comunidad de vida y a la convivencia social idéntica, en cambio, su acepción jurídica, no requiere de los elementos antes mencionados (aunque idealmente debieran coincidir), conservando el Estado la discreción de señalar como nacionales a aquellos individuos que considere idóneos para integrar su pueblo. El legislador mexicano al auspiciar un sistema tan generoso en la materia, ha sacrificado

do la coherencia que solamente puede proporcionar la homogeneidad sociológica. Esta coherencia sólo puede alcanzarse a través de una legislación menos idealista y amplia, que permita acondicionar la atribución de nuestra nacionalidad originaria a elementos que comprueben la asimilación al grupo y su identidad de conciencia común". (7)

Veíamos que, Trigueros hace mención a la comunidad de vida y a la unidad de conciencia, mismos que considera fenómenos naturales complejos, observando que no sólo hay que mirarlos en su análisis en su aspecto general, sino, igualmente, en los factores o elementos más simples que concurren en la realización del fenómeno total de la formación del grupo nacional, advirtiendo que ambos fenómenos se encuentran íntimamente ligados. Bien, pero ¿Qué es Comunidad de vida? ¿Qué Unidad de Conciencia?

La Comunidad de Vida para Trigueros (8) requiere como elemento indispensable la existencia del grupo nacional sobre un mismo territorio pues, para la identidad de necesidades y de luchas se precisa sean originadas por los mismos obstáculos naturales, que la adaptación sea producida por la lucha colectiva dirigida coordinadamente al mejoramiento de las condiciones de la agrupación; no se precisa una zona geográficamente delimitada, sino que puede ser un espacio indeterminado o varias zonas sucesivas, pero, siempre con la condición indispensable de que el grupo ocupe sólo una zona en el mismo tiempo.

(7) Siqueiros, José Luis. "Panorama del Derecho Mexicano, - Síntesis del Derecho Internacional Privado", Mex. U.N.A.-M., 1965. p. 24

(8) Trigueros, op. cit. p.p. 5,6 y 7

El territorio, aún cuando elemento indispensable, considera que no es suficiente en la producción de la Comunidad de Vida y, así, señala otros elementos: el Lenguaje y la Unidad Teleológica o finalista.

Para que la vida psíquica de una colectividad exista, es preciso que los miembros de ella puedan comunicarse entre sí, lo que sólo se logra por un lenguaje, aún rudimentario, pues es el medio de comunicación del pensamiento y del conocimiento humanos.

La Unidad Teleológica o Finalista del grupo encaja, más precisamente, entre aquellos elementos de los que resulta la Unidad de Conciencia aunque, como se apuntó, son fenómenos íntimamente relacionados en la formación del grupo social.

La Unidad de Conciencia, para su realización requiere el conocimiento que cada uno de los agrupados tenga de ser miembro de él, conocimiento que hace indispensable la voluntad de formar parte del grupo y el deseo de mejoramiento y engrandecimiento del mismo y la realización de los fines comunes. En la Conciencia Nacional radica el lazo de unión más consistente; hástenos como ejemplo la nación judía.

Otros factores, también, dan formación a la conciencia colectiva: La Unidad de Tradición y la Unidad Religiosa.

La tradición unifica el modo de pensar de los individuos del grupo en relación a hechos o a hombres en quienes se mira la realización integral de los fines comu -

nes; y, aún para la unificación útil de la tradición, mayor y singular es la importancia de la Unidad Religiosa pues se unifica la valoración de las actividades humanas, sean las - pretéritas o las futuras, unifica sentimientos al crear una - manera de obrar y sentir substancialmente idéntica, al poner frente a ellos una divinidad común, con culto idéntico creán - dose una conciencia uniforme y completa.

No desatiende Trigueros el elemento racial pues nos dice que, la Unidad Etnica tiene inapreciable valor en - la formación y conservación del grupo social, pero no la que adquiere en la Ley Alemana de 14 de Julio de 1933, salvo que se afirme en forma indudable la superioridad de la raza que - se protege y pregona.

Considera su importancia accesoria pues deriva - de que la Unidad de Raza trae consigo necesariamente la Uni - dad de Tradición, la Identidad de Costumbres, la Veneración - de los mismos héroes y el Culto a los mismos dioses.

Da una idea de la "Nación" diciendo que "es un - grupo numeroso de individuos unidos por una vida en común y - una unidad de conciencia y, consecuentemente, podemos pensar en la Nacionalidad, como concepto sociológico, como un víncu - lo natural que por efecto de la vida en común y de la con - ciencia social idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la nación". (9)

Con todas éstas consideraciones, es fácil apre - ciar la importancia que tiene el concepto sociológico de la - Nacionalidad, que es historia viva y vive la comunidad allí -

(9) Ibidem, p. 7.

mentando sus lazos con la actualización reiterada de esa su-
historia.

Para los fines del Derecho, aún cuando el conte-
nido del concepto sociológico, latente siempre en una comuni-
dad organizada, no puede ignorarse de ninguna manera, mengua-
da se ve su importancia ante la visión de un análisis cientí-
fico del vocablo Nacionalidad ya que, bajo el punto de vista
sociológico, considera la relación entre un individuo y una-
Nación y, bajo el punto de vista del Derecho, esto es, del -
concepto Jurídico, considera, fundamentalmente, la relación-
de un individuo y un Estado, siendo precisamente ésta rela-
ción el material analítico por más que la otra pueda conside-
rarse su presupuesto, que lo es en realidad.

Nos disponemos, pues, al análisis del concepto-
Jurídico de Nacionalidad.

2.- CONCEPTO JURIDICO.

En el concepto Jurídico de Nacionalidad, decí-
mos, el individuo se identifica y toma contacto directo con-
el Estado. Claro que la situación ideal y de acuerdo con el-
principio de Nacionalidades, sería la conjugación y coinci-
dencia entre lo que es propiamente Nación y lo que es Esta-
do. Pero como situación ideal, la realidad se nos presenta -
harto ejemplificativa de situaciones con disparidad en la i-
dealidad puntualizada, encontrándonos con naciones sin los -
Estados correspondientes, como en el caso de Armenia y, así-
mismo, Estados que comprenden varias naciones.

Pero analicemos este concepto Jurídico de Nacionalidad:

"La Nacionalidad no puede conocerse ni identificarse jurídicamente, si no es precisamente dentro del Estado. Fuera de él, puede presentarse sólo como el fenómeno-natural que antes hemos visto. Para que tal concepto adquiera valor jurídico precisa lógicamente que sea condición o -resultante de las normas de Derecho que tienen siempre como centro de producción al Estado". (10)

Señala Miguel Arjona Colomo (11), que el Estado es un grupo de hombres organizados, una especie de asociación, de corporación y, con más exactitud, una Institución-Persona, siendo el Nacional un miembro de la Comunidad Estatal. Pero considera ésto insuficiente pues el extranjero ya no se excluye totalmente, ya que tiene derechos y deberes y, en cierta forma, es un afiliado, un súbdito del Estado, aunque nos dice es a título excepcional por razones -extrínsecas a su personalidad cuando condiciones de orden -territorial se reúnen en él: reside, se domicilia o tiene -propiedades en el territorio.

Al tomar en consideración lo anterior, establece con claridad los puntos de diferenciación y así puntualiza que el Nacional es miembro en grado más elevado y su filiación y participación es de pleno derecho no subordinado a condición territorial y sus derechos y deberes son conse-

(10) Ibidem, p. 7.

(11) Arjona Colomo Miguel. "Derecho Internacional Privado", Barcelona, Parte Especial, ed. Bosch, 1954. p. 3.

cuencia de una aptitud intrínseca de su personalidad, siendo su sujeción substancial, permanente. Concluye en éste aspecto afirmando que el Nacional es un miembro Natural de la Corporación Estatal.

Por su parte Trigueros (12) en la obtención de un Concepto Jurídico del vocablo "Nacionalidad", nos indica que se tiene que recurrir a la Teoría del Estado, la que presenta como elemento esencial del mismo "el Pueblo" al que le asigna un doble carácter: Pasivo, como sujeto del Estado y, una relación activa, objeto y sostén ambas del poder coactivo del Estado. No puede haber orden jurídico sin que exista un grupo de individuos cuya conducta pretenda ser regulada por el Derecho. No obstante, Trigueros no se concreta a sólo ésta idea pues toma en consideración el hecho de que el Estado sujetará íntegramente a sus normas a todo individuo que actúe en su territorio, lo cual tiene como razón de ser el impedir que otros Estados ejerzan su poder específico, su poder jurídico, dentro de él, salvo la aplicación excepcional de la Ficción de Extraterritorialidad a los soberanos y representantes diplomáticos.

Aún tomando como buena la sujeción total, nos sigue diciendo, no es la determinación del Territorio del Estado la que se logra, sino la de Población del Territorio del Estado, que es una situación de hecho.

La Teoría General del Estado no entra directamente a su estudio, limitándose a marcar el aspecto teleológico del problema y su carácter metajurídico. La comunidad,

(12) Trigueros, op. cit. p. p. 7, 8, y 9.

sin embargo, le es esencial, derivando de ella su existencia y su justificación.

Deja bien asentado Trigueros que "El pueblo del Estado, entendido como elemento constitutivo del mismo, es, en consecuencia, no el grupo informe de individuos que habitan el territorio del Estado y que, como consecuencia del poder autónomo de éste quedan íntegramente sujetos al orden jurídico, ni es tampoco el grupo de individuos que pueden actuar de manera mediata o inmediata en la formación del ordenamiento jurídico general, sino precisamente el grupo de individuos en cuya protección, conservación, bienestar, etc., residen los fines del Estado y los fines del derecho". (13)

Siempre que se aborde alguna cuestión de "Nacionalidad", se relacionará con la soberanía de cada Estado, cosa que se admite como una constante jurídica dada su aceptación tan generalizada. No obstante, nada raro tiene el encontrar excepciones al principio, a la regla, es más, nada aconsejable sería no las hubiere pues constantemente nos encontraríamos con fricciones por detalles baladíes, sin dejar de considerar que, aún así, los encontramos. Dichas restricciones, por un lado, las impone el Derecho Natural y el Derecho Común Positivo de la Nacionalidad, de Derecho Internacional Positivo.

Para mayor precisión y comprensión de estas ideas, "Lo que es específico del grupo de individuos que es-

(13) Ibidem, p. 9.

pueblo del Estado, es su unificación Jurídica y su determinación como grupo hacia el cual debe tender la autoridad estatal". (14)

"Cada vez que se considere la Nacionalidad de un individuo, es preciso hacer abstracción completa de la idea de Nación y del principio famoso de las Nacionalidades; lo único que hay que tener en cuenta es el Estado del que el individuo es súbdito. Por otra parte, para cada Estado no puede existir más que una sola Nacionalidad: la del Estado mismo... Este no es más que uno y, por tanto, no puede tener, ante el Derecho de Gentes, súbditos que posean nacionalidades distintas según los lugares". (15)

Así pues, como decíamos al inicio de este estudio, elaborar una definición, un concepto congruente y acorde con todas sus características de "Nacionalidad", resulta una tarea que encontrará sin fin de meandros en su intento; debemos concretarnos a englobar todos sus presupuestos con la mayor precisión con la pretensión de presentar lógico, accesible y sencillo su concepto, sin considerar agotado en él su contenido.

Carrillo en sus notas manifiesta, coincidiendo con nuestra apreciación que, "como ocurre en todos los campos del Derecho, dar la definición estricta de un concepto básico, como es el de "Nacionalidad", si no es imposible, -

(14) Ibidem, p. 10.

(15) Niboyet, J. P., "Principios de Derecho Internacional Privado", 2a. ed. Tr. Andrés Rodríguez Ramón, Mex. edit. Nal. 1965. p. 78.

por lo menos resulta sumamente difícil elaborar. Por ésta razón los Estados, en sus leyes positivas, lejos de definir la Nacionalidad, se limitan a decirnos quiénes son sus nacionales, con lo que el problema de la definición se evita". (16)

A continuación mencionaremos algunos conceptos e intentos de definir al vocablo Nacionalidad con la pretensión de abreviar un poco más en su supuesto contenido.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA dice que, "Puede considerarse a la Nacionalidad como a un vínculo específico que une a una persona determinada con un Estado particular, fija su pertenencia a dicho Estado, le dá derecho a reclamar la protección del mismo y la somete a las obligaciones impuestas por sus leyes". (17)

Miaja de la Muela considera que, "Reducida a su expresión más sencilla, la Nacionalidad consiste en un vínculo entre una persona y una organización política, productora de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos recíprocos". (18)

Trigueros define a la Nacionalidad, dentro de su aspecto jurídico, diciendo: "Es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado". (19)

(16) Carrillo, op. cit., p. 14.

(17) Enciclopedia Jurídica OMEBA, ed. Bibliográfica Argentina S. de R. L. Buenos Aires, p. p. 34 y 35.

(18) Miaja de la Muela, Adolfo, "Derecho Internacional Privado", Gráfica Yagües, Madrid, 3a. ed., 1963, Tomo II, p. 7.

(19) Trigueros, op. cit., p. 11.

Arce, en éste camino, nos dice que "Es el lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado".-
(20)

Arjona Colomo lo hace en la siguiente forma: -
"La Nacionalidad es el vínculo jurídico-político que liga a un individuo con un Estado, y lleva, por consecuencia, la -
sumisión a la autoridad y a sus leyes". (21)

Lessing elabora su concepto mirando la posible relación conflictual y, al efecto nos dice: "Es el nexo formal entre un individuo y un Estado, en virtud del cual éste tiene facultad de ejercer la protección diplomática de a -
quel en terceros países y la obligación de admitirlo en su territorio, respectivamente de no expulsarlo contra la voluntad de los terceros países.

'Por el vínculo de la Nacionalidad, un Estado puede formular reclamación contra otro, si éste último hubiese perjudicado a una persona de la Nacionalidad del primero en relación de las normas de Derecho Internacional y es por éste mismo nexo que el país de origen debe admitir en su suelo a su nacional expulsado conforme a las reglas de Derecho Internacional por el país de su residencia". -
(22)

-
- (20) Arce G. Alberto, "Derecho Internacional Privado", ed. de la Univ. de Guad., 5a. ed., 1965. p. 11.
(21) Arjona Colomo, Miguel, "Derecho Internacional Privado" ed. Librería Victoriano Suárez, Madrid, 1949, p. 5.
(22) Lessing A. Juan, "Problemas del Derecho de Nacionalidad", Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1946, p. 20.

Por su parte Batiffol define a la Nacionalidad como "La pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado". (23)

Sin ahondar en consideraciones críticas o polémicas sobre la veracidad y encuadramiento acertado de los criterios esbozados con antelación, prudente consideramos anotar que, a partir de la Revolución Francesa, los principios fundamentales derivados de la Nacionalidad cambiaron en absoluto la constitución interior de las naciones civilizadas, su existencia social y sus instituciones políticas, mismas que, esparcidas por todo el globo, constituyen las bases de las relaciones internacionales en la actualidad, así como en la antigüedad, la edad media y los tiempos modernos y aún en los Tratados de Westfalia de 1648, en las relaciones internacionales o interestatales dominaba el principio del más completo aislamiento entre las naciones predominando la fuerza física como recurso más idóneo ante la presencia de algún problema inminente.

Pero, nada es estático; la evolución humana es un esfuerzo continuo del hombre para adaptarse a la naturaleza, que tampoco es estática y, así, encontramos que en el período comprendido entre la Paz de Westfalia y el Congreso de Viena (1648-1815), substituyendo a las concepciones anteriores, surge el concepto de "Equilibrio Político". El principio que considera a todos los hombres de la misma raza, lengua, costumbres y religión, constituyendo u-

(23) Batiffol, H. "Traite Elementaire de Droit International Prive", Paris, 3a. ed., 1959, p. 69.

na sola nación, un sólo Estado, es precisamente el Principio de las Nacionalidades que se proclama y aplica hasta 1815.

En la visión histórico-analítica del concepto Nacionalidad, el primer cuerpo orgánico que legisla a éste propósito, lo constituye el Código de Napoleón en el año de 1804 donde se asentó que la Nacionalidad debía regirse por el Principio del Jus Sanguinis, considerando francés al hijo de franceses sin importar lugar de nacimiento.

Imperaba por ésa época en Europa el criterio de que al Código Civil le tocaba regular todas las circunstancias emergentes de la Nacionalidad ya que no sólo implicaba vinculación política entre el individuo y el Estado, sino, además, una gran diversidad de contactos con el Derecho Privado.

Reflejando lo anterior una notoria falta de unidad conceptual, origen de un sinnúmero de conflictos de Derecho Internacional, no superados del todo en la actualidad, tentativas de unificación de criterios no se han hecho esperar, aún cuando, también, no superadas todavía. El más serio intento tuvo por escenario la Conferencia de Codificación de Derecho Internacional de la Haya en 1930, donde se pensó elaborar una Convención Colectiva que reglamentara todos los aspectos relacionados con la Nacionalidad; los resultados no estuvieron acordes con el propósito inicial, limitándose la Conferencia a elaborar cuatro instrumentos, sin mayor trascendencia que, el 12 de Abril del mismo año, fueron firmados.

Pensando en aclarar y unificar criterios, en los últimos años la mayoría de los países que participan en las conferencias internacionales, han comenzado a emplear el término "Nacional" en lugar de "Ciudadano" pues, como de nominación más amplia, incluye a Nacionales y a un grupo de extranjeros que por trámites especiales han alcanzado el Derecho de Ciudadanía.

Asentada ésta breve reseña histórica alusiva a la gestación del vocablo "Nacionalidad", consideramos apropiado ocuparnos someramente de las reglas que, con carácter de fundamentales, se esgrimen en torno al concepto o vocablo que nos ocupa.

Mencionamos cuatro, tres de los cuales las consagran la mayoría de los tratadistas; la cuarta, es agregada por Alberto G. Arce. Ellas son:

1.- Todo individuo debe tener una Nacionalidad y nada más que una.

2.- Todo individuo debe tener una Nacionalidad desde su nacimiento.

3.- Todo individuo debe ser libre de cambiar de Nacionalidad.

4.- Cada Estado determina soberanamente quiénes son sus Nacionales. (24)

La conflictiva Internacional de Nacionalidades

(24) Arce Alberto G. op. cit. p. 15.

mana de la inobservancia de éstas máximas. Analicémoslas:

1.- Todo Individuo debe tener una Nacionalidad y nada más que una.

Pensando en un sistema ideal de Derecho, obviamente que a cada individuo le correspondería una Nacionalidad específicamente determinada. Así vemos que, tomada ésta regla en forma aislada, en su individualidad, podría considerarse natural e inútil y los problemas de su inobservancia llevarían a situaciones en apariencia absurdas; pero se impone su consagración Universal por exigencias de la práctica y de la realidad.

Así pues, el no acatar ésta regla, nos llevaría a situaciones tales como la Apatridia y a la doble o plurinacionalidad, posiciones viciosas tanto respecto al individuo como al interés de los Estados. Pero, como apunta Carrillo, "La historia nos demuestra que no siempre los individuos han tenido nacionalidad; y aún en la actualidad comprobamos que existen individuos que tienen doble nacionalidad". (25)

Niboyet hace un comentario muy interesante: - "Teóricamente, no debería haber individuos sin Nacionalidad, pues estando dividido el mundo civilizado en un cierto número de Estados, cuya soberanía tiene por base el territorio, los individuos, necesariamente, han de pertenecer a un Estado. La idea de un individuo sin Nacionalidad es tan extraña como la de una cosa sin dueño". (26)

(25) Carrillo, op. cit. p. 15.

(26) Niboyet, op. cit., p. p. 83 y 84

Este problema desgraciadamente todavía subsiste, contribuyendo a ello la consagración en muchos Estados de los procesos de desnaturalización, en los que, desafortunadamente todavía figura México. Una sanción de éste tipo - debería ser suprimida de todas las legislaciones que la practican pues los individuos así castigados, se convierten en una carga para la Comunidad Jurídica Internacional quienes, lógicamente, tienen que acudir a otro Estado para radicarse en él.

El obstáculo para desaparecer por completo éste mal se encuentra en los superiores intereses de los Estados quienes, en uso de su soberanía, deciden su Derecho.

Por fortuna son cada vez menos frecuentes los casos; el problema realmente radica en aquellos individuos de los que se ignora su origen o que han perdido su Nacionalidad por una ausencia de su residencia suficiente para así considerarlo. Pero como dice Carrillo, "En obsequio a la verdad, debemos decir que las legislaciones internas de los Estados, en la actualidad, prevén con gran acuciosidad los casos de adquisición de Nacionalidad, de aquí que resulte - muy difícil que un individuo nazca sin Nacionalidad y, según ya lo hemos dicho, también los procesos de desnaturalización se han ido reduciendo grandemente, de tal manera que el problema de la Apatridia es cada día menos grave". (27)

El problema segundo, es el de la Doble Nacionalidad, mismo que en la actualidad conserva toda su vigencia,

(27) Carrillo, op. cit., p. 16.

siendo la causa la forma en que se encuentran redactadas - las distintas legislaciones. Tiene su origen en la Ley Delbruck de 22 de Julio de 1913, en Alemania; en su artículo - 25 permitía al alemán en proceso de adquirir nacionalidad - extranjera, conservar, además, la nacionalidad de Estado - previa autorización que pedía y obtenía de la autoridad competente de su país. Coincidiendo con tan turbulenta época, - fácil es imaginar las pretensiones políticas que alimentaba ésta ley.

Si un Estado hace sus nacionales tanto a los - nacidos en su territorio, sin importar la nacionalidad de - sus padres, como a los nacidos en el extranjero hijos de un nacional, con el sólo hecho de que otro Estado dispusiese - lo mismo, quien naciere en uno de los Estados de padres extranjeros, encuadraría su situación en el caso que analizamos, esto es, en la Doble Nacionalidad.

Nos dice Arce (28) que últimamente distingui - dos internacionalistas abogan por la admisión de la Doble - Nacionalidad con base en el razonamiento expuesto por Binkersnock quien no veía razón para que no pudieran prestarse servicios a dos soberanos al mismo tiempo, siempre que se - haga la reserva de no prestarlos en aquello en que choquen; que al admitirla se desliga del particularismo estrecho - creado por la absorbente soberanía absoluta y encamina a la base amplia del Derecho Internacional que es el concepto universal de humanidad.

(28) Arce Alberto G. op. cit., p. 13.

Nos sigue diciendo que es cierto que la conciencia de una verdadera comunidad iberoamericana no se puede negar y, juristas iberoamericanos como Sánchez Ceballos, Garay y Alvarez, propugnan por ésa comunidad desarrollando el pensamiento de Bolívar, mismo que no pudo poner en práctica. La Constitución Mexicana adelanta en éste sentido - pues, si no otorga la doble nacionalidad para los indolatinos, sí les dá privilegios. Nos comenta, así mismo, que con amplitud se defiende la nueva doctrina en la ponencia sobre doble nacionalidad al Primer Congreso Hispano Luso Americano de Derecho Interracional que concluye con éstos dos primeros puntos:

1.- Que la Doble Nacionalidad es admisible pero sólo en favor de los nacionales de Estados cuyos pueblos formen una comunidad real.

2.- Que dada la comunidad que forman los pueblos iberoamericanos, es altamente recomendable se refleje en la legislación de cada uno de ellos mediante la supresión de la condición de extranjería y la máxima equiparación al nacional, en favor de quien sea iberoamericano.

Consideramos que, tomando en cuenta las circunstancias por las que pasa el concierto de naciones que configuran la base y el punto de partida del Derecho Internacional, el esfuerzo por evitar nuevos problemas de Doble Nacionalidad en el futuro presenta pocas probabilidades de progresar.

2.- Todo individuo debe tener una Nacionalidad

desde su nacimiento.

Fijar quienes son sus nacionales, es una facultad indiscutible e inherente a la soberanía de cada Estado, cosa en la que la doctrina está perfecta y absolutamente de acuerdo. Pero ésa facultad se reduce, se restringe y concreta al nacimiento del individuo ya que, para cualquier cambio, el consentimiento, la autonomía de la voluntad, entran en juego. El conducto o medio más idóneo encontrado por la Comunidad Jurídica Internacional para evitar el caso de individuos sin Nacionalidad, es precisamente el atribuírlos desde su nacimiento, en el momento mismo del nacimiento. Así lo expresa Carrillo en sus notas y, coincidimos con él.

El Jus Sanguinis y el Jus Soli, son los dos grandes principios fundamentales de atribución de Nacionalidad desde el principio de la existencia, admitidos por todos los países.

No analizamos éste punto por ser contenido de apartado posterior en éste trabajo.

3.- Todo Individuo debe ser libre de cambiar de Nacionalidad.

Este principio es perfectamente lícito, aplicado en la práctica y reconocido en forma general por la doctrina; por supuesto que tiene sus limitaciones, como es lógico suponer y, entre ellas, tenemos las siguientes: "Un Estado no puede permitir que grandes masas de población pretendan cambiar simultáneamente su Nacionalidad, ya que sería tanto como admitir la segregación del Estado afectado.

El caso más doloroso quizá que se haya dado en nuestra historia, es el caso de Texas, en el que según es ya sabido, un gran sector de inmigrantes se coludieron con malos mexicanos para arrancarnos así gran porción de nuestro territorio". (29)

Así pues (30), un Estado puede conceder cambios individuales, más no en masa. Así mismo, menciona como otra restricción, los casos de emergencia, como guerras, revoluciones, catástrofes nacionales en que puede ser negado el cambio evitando se recurra a éste medio para soslayar el cumplimiento de sus obligaciones. Deseándolo el individuo y permitiéndolo las circunstancias, éste principio, como ya apuntábamos, es perfectamente lícito.

4.- Cada Estado determina soberanamente quiénes son sus nacionales.

Producto ésta máxima de la Territorialidad de los Estados, así como del Ejercicio de la Soberanía, Arce considera que la doctrina de la Territorialidad se aplica en forma absoluta y, así, "La condición de Nacional o de Extranjero se arregla conforme a las leyes del Estado del que depende el extranjero, y es por eso que en tales casos, los jueces deben aplicar la ley nacional o la extranjera, cuando se trate de determinar la Nacionalidad". (31)

(29) Carrillo, op. cit., p. 19.

(30) Ibidem, p. 35.

(31) Arce, op. cit., p. 15.

Trigueros nos hace un comentario muy interesante y, así indica: "Es preciso que la Ley Fundamental señale quiénes deben ser considerados en la humanidad como individuos del grupo cuyos fines deben realizar de manera especial el Estado, fijando igualmente quiénes han de ser considerados como individuos que forman la comunidad que dá al Estado su razón de ser y fuerza para ser... El Estado puede lógicamente, dentro de su propio ámbito de validéz, fijar en forma que le parezca conveniente quiénes de entre los hombres, han de integrar su pueblo, dando así lugar a pensar hasta en la posibilidad de una atribución de Nacionalidad hecha arbitrariamente". (32)

a) NACIONALIDAD ORIGINARIA.

En tratándose de adquisición de la Nacionalidad, campea en el mundo del Derecho y en la generalidad de las elucubraciones doctrinales, una dualidad de términos de ajejo abolengo, misma que en la actualidad se le critica muy severamente por algunos tratadistas encontrándose sujeta a revisión: La Nacionalidad Originaria y la Nacionalidad Derivada.

La adquisición de Nacionalidad, al decir de Peré Raluy, "es el hecho o acto jurídico por el que se atribuye a una persona una nacionalidad determinada". (33)

Considera que ésta se adquiere (34), ya a vir-

(32) Trigueros, op. cit., p. p. 24, 27 y 28

(33) Peré Raluy, op. cit., p. 53.

(34) Ibidem, p. 53.

tud de hechos naturales a los que la ley vincula el efecto-adquisitivo -nacimiento-, ya como producto de actos jurídicos encaminados a tal resultado -la opción, la naturalización-, o bien, por determinados actos jurídicos que, aún no encaminados a tal efecto, lo ocasionan de modo indirecto -adquisición por matrimonio-.

Analicemos la Nacionalidad Originaria.

Esta forma de adquisición de Nacionalidad ofrece una conjunción acorde de criterios al definirla como "aquella que se adquiere por el mero hecho del nacimiento". Autores como J. Maury (35) agregan que: "aún cuando sólo pueda probarse posteriormente".

Trigueros nos dice que "La necesidad de atribuir Nacionalidad al individuo desde su nacimiento no tiene por única razón el postulado que se enuncia al decir que todo individuo debe tener una Nacionalidad. De aquí sólo podría deducirse una conveniencia internacional del mismo valor que el postulado mismo en que se pretende fundar. A nuestro juicio la razón es diversa y tiene mayor importancia práctica. El individuo puede considerarse formando parte de la población del Estado desde el momento en que principia su existencia biológicamente autónoma. Desde ese momento se encuentra en una relación propia con el orden jurídico siendo un individuo cuya protección individual interesa al Estado. Para el orden jurídico dentro de cuyo territorio nace el individuo, es preciso considerarlo como nacio -

(35) Maury J., "Derecho Internacional Privado", ed. José María Cajica Jr., Puebla, 1949, p. 61.

nal o como extranjero y es precisamente en el momento del nacimiento cuando el individuo puede "existir" como miembro del pueblo estatal o como ajeno a él". (36)

Dos son los sistemas tradicionales para atribuir Nacionalidad Originaria.

Ellos son: "El Jus Sanguinis y el Jus Soli".

El "Jus Sanguinis" es un sistema que atribuye al individuo la nacionalidad de sus padres, sin tomar en consideración el lugar de su nacimiento.

Por el contrario, el "Jus Soli", atribuye al individuo la nacionalidad del Estado donde se nace, independientemente de la nacionalidad de sus padres.

El "Jus Sanguinis" constituye la forma más antigua de atribución de la Nacionalidad pero, adelantando opiniones y considerando la fuerza de ambas formas de atribución, opinamos que es sumamente difícil decidir a priori cuál se impondrá ya que las circunstancias de los individuos marcarán derroteros pues sólo hay soluciones empíricas y, en la escogitación, el Estado se impondrá en sus intereses para determinar sus normas en ésta materia. Pero sí podemos recalcar que el enfoque más usual en la práctica de las naciones se inclina por una conjugación de ambos criterios en proporciones variables según los casos.

En la antigüedad, pocos problemas ofreció por mucho tiempo pues, en la ciudad antigua, que tenía su base

(36) Trigueros, op. cit., p. p. 53 y 54.

en la familia, la situación era más cercana a la Aristocracia que a la sujeción transmitiéndose la Nacionalidad por filiación como consecuencia lógica. Después del edicto de Caracalla en Roma, surge, frente a ése Jure Sanguinis, su aparente homónimo: el Jure Soli.

La época feudal se ve dominada en todo el universo por el Jure Soli debido a que la existencia de Estado deriva de la posesión de la tierra, quien hace suyos a quienes en ella nacen. Se menciona como única excepción a los nacidos de comerciantes europeos en las Escalas de Levante.

La sujeción de los habitantes de América a la Corona Española en la dominación, dió aplicación trascendental al "Jus Soli".

Luego encontramos un retroceso ante la rebelión de la humanidad contra el ligamen a la tierra del feudalismo, implantandose de nuevo el sistema Romano Primitivo, por lo que a Europa respecta ya que, en América, ante la independencia de sus pueblos y, pese a la similitud de ideas libertarias con Europa, se impone precisamente el sistema opuesto, esto es, el Jus Soli; no se veía en América como un resaca del Feudalismo, sino como garantía de libertad e independencia.

La situación es clara: Europa se protege con el sistema "Jus Sanguinis" ante la enorme emigración de los nacionales de sus distintos países; América hace lo mismo (protegerse) y, para garantizar los nuevos Estados su independencia, impiden la intromisión de las potencias Europeas en sus

asuntos internos.

Trigueros opina que "Esta divergencia de criterios en la adopción de diversos sistemas para atribuir nacionalidad nos demuestra que al llevar al cabo la atribución, - no debemos guiarnos por el espejismo de las teorías más o menos elaboradas y presentadas en forma más o menos atractivas. El problema de la atribución de Nacionalidad no es sólo un problema técnico sino que, como hemos dicho, su aspecto práctico tiene la mayor trascendencia. Es preciso ir al fondo del problema tomando en consideración en el orden de su importancia las diferentes fases que presenta tratando de dar solución armoniosa que pueda resolver si fuere posible todos los problemas simultáneamente, y si nó, cuando menos aquellos que representen un mayor interés para el Estado y procurando, cuando menos, no agravar aquellas dificultades que no haya sido posible subsanar". (37)

El mismo Trigueros nos dice (38), que la atribución de Nacionalidad Originaria se toma generalmente como de carácter presuncional, en especial ante la presunta voluntad del recién nacido; ésta idea debe eliminarse fijando como regla la determinación de las circunstancias que hagan del individuo un miembro de la Comunidad Sociológica que debe ser el pueblo del Estado y, aún en la duda, resolver siguiendo la orientación de la finalidad concreta que interesa al Estado.

(37) Trigueros, op. cit., p. p. 36 y 37.

(38) Ibidem, p. p. 54 y 55.

Podríamos hacer una relación harto exhaustiva - de argumentos de defensa de uno como del otro sistema de a - tribución pero, los consideramos tan obvios que prescindiremos de ella; nos concretaremos a plasmar algunas relevantes - opiniones, complementando las ya expuestas.

Arce en su análisis crítico de las dos doctri - nas opina que "Verdad es que en todo Estado, la sangre debe - ría ser la base del lazo político para constituir el Estado - ideal; pero la teoría y la práctica son absolutamente distin - tas, y en realidad el "Jus Sanguinis" sería muy peligroso. - Un Estado con pocos habitantes que recibe una emigración con - siderable, puede al poco tiempo verse dominado por la emigra - ción extranjera". (39)

Carrillo nos dice que (40), doctrinalmente ha - blando no hay razones suficientes para inclinarse definitiva - mente en tal o cual sentido; se argumentó que el individuo - debe seguir la Nacionalidad de sus padres mirando la integra - ción familiar pues, los hijos reciben de sus padres amor a - su Estado de origen, lengua materna, identificación con los - elementos tradicionales de dicho Estado. Así mismo, los de - fensores del Jus Soli aducen que quien nace y se desarrolla - en un determinado país, se arraiga más en él que en el de - sus padres, el cual tal vez ni lleguen a conocer, siendo ló - gico que anímicamente se identifiquen más con aquel, esto - es, en el que nacen.

Propone Carrillo que "Todos los individuos debe

(39) Arce, op. cit., p. 14.

(40) Carrillo, op. cit., p. 18.

rían seguir, en principio, la nacionalidad de sus padres, - a menos que el nacimiento de un sujeto en un Estado corresponda a una situación de permanencia indefinida de sus padres en el territorio de dicho Estado". (41)

Para terminar con el análisis de éste medio originario de adquirir la Nacionalidad, que de ninguna manera consideramos suficiente, muy interesante resulta la opinión de Niboyet: "Lo mismo el Jus Sanguinis como el Jus Soli, pueden proporcionar a un país excelentes o detestables ciudadanos. Existen individuos nacidos en el extranjero de padres españoles y en cuyas familias se mantiene, en toda su integridad, el culto a España, y lo mismo podemos decir de los demás países... Esto demuestra que la fuerza y permanencia de los vínculos de sangre y de mentalidad son esencialmente nacionales, pero no es posible desconocer que muchos hijos educados fuera de España, pueden perder todo sentimiento nacional si éste ya no existe en su propia familia, y que, por lo tanto, no serán más que nacionales de escaso valor. Es evidente, por otra parte, que ciertos hijos nacidos de padres extranjeros pueden ser perfectos nacionales del país de su nacimiento a consecuencia de la educación recibida. Por el contrario, otros individuos nacidos igualmente de padres extranjeros, conservarán sus sentimientos familiares si así lo han querido sus padres". (42)

(41) Ibidem, p. 18.

(42) Niboyet, op. cit., p. p. 88 y 89.

b) NACIONALIDAD DERIVADA

Apuntábamos anteriormente en éste trabajo que - la añeja dualidad de términos: Nacionalidad Originaria y Nacionalidad Derivada no ofrece el convivio doctrinal de los - distintos tratadistas. Algunos consideran no apropiado el - primer término por no permitir el encuadramiento de determinadas situaciones que, aún no decididas directamente por el nacimiento, son sin embargo modos de Adquisición Originaria, dándole, verbigracia, al reconocimiento del hijo natural e - efecto retroactivo al momento del nacimiento.

El segundo término no escapa a la crítica y, ésta, se enfoca a la terminología propia del vocablo. Empleada en Derecho Internacional con significado distinto al considerado por la Teoría General de Adquisición de Derechos, lleva a confusión pues, en Derecho Privado, adquirir originariamente un derecho limita su nacimiento al momento mismo de la adquisición; se adquiere derivativamente cuando un Derecho ya originado y que con anterioridad ha pertenecido a un titular, éste lo transmite a otro nuevo.

En Derecho Internacional y en materia de Nacionalidad, no hay sucesión jurídica, como en Derecho Privado y nadie ostenta una Nacionalidad que otro le haya cedido pues, si analizamos el caso del hijo que adquiere la Nacionalidad de su padre, no hay cesión o transmisión de un Derecho Subjetivo ya que éste no pierde por ése hecho su Nacionalidad.

En consecuencia, no lo podemos entender en el -

sentido del Derecho Privado.

Es de considerarse que, en pureza terminológica, no constituye precisamente un modo "de adquirir", sino más bien se produce un cambio sin contraprestación, con pérdida de una posesión original, aún cuando puede no serla.

En el primer término, acordes en reducirla al momento del nacimiento, la terminología es correcta y perfectamente acertada, eliminando inconvenientes.

En el segundo, preferible sería llamarla sencillamente "No Originaria", "Posterior al Nacimiento", "Voluntaria", bien, "Derivada", con la salvedad puntualizada (verbigracia atribuible a un acto de voluntad), tolerando a la costumbre conciliadoramente.

Así pues, es claro el contenido conceptual, no pudiendo afirmar lo mismo por cuanto a la terminología respecta.

Todo cambio "Derivado de Nacionalidad" tiene como presupuesto lógico y fundamental la realización de un acto posterior al nacimiento.

Las legislaciones difieren, aún cuando nó substancialmente, en las formas consideradas como medio de su obtención y, así, encontramos los siguientes: Naturalización, Opción, por Matrimonio, por Dependencia Marital o Paterna, etc. La Nacionalidad Automática es otro medio de su obtención que encuadra situaciones varias de modos derivados, es-

to es, posteriores al nacimiento, en el que, aún cuando no - existe una manifestación expresa de voluntad, podemos presu- mir que sí tácitamente ésta se manifiesta. Los Estados que - la practican tienden a borrar su, en cierta forma, aparente- imposición, poniendo a la mano el medio que permita su rati- ficación expresa mediante un acto de voluntad, haciendo acce- sible, así mismo, a no mirarse con el señuelo molesto de un- acto de manifiesta, infundada e impráctica potestad jurídica.

a') CAUSAS POR LAS QUE SE UTILIZA ESTE CRITERIO

La Nacionalidad no implica una férrea cadena - que sujeta al individuo ineludiblemente y de por vida a ver- se investido por ella. Es mutable. La voluntad muestra su ma- jestad (salvo las situaciones ya apuntadas con anterioridad- en las que entran en juego los mayores intereses del Estado).

Podemos afirmar que ningún Estado integra a su- población circunscribiéndose exclusivamente a la incorpora- ción de nacionales originarios. Por motivos que la realidad- impone y la práctica reclama, la concesión a extranjeros - muestra su sello apremiante.

El problema es ancestral y secularmente reitera- do en el decurso de los siglos.

Escarbando en la historia, la existencia de su- enconado repudio, hace acto de presencia; pero, así mismo, - y con él, brota el problema. La práctica era severa y la po- sibilidad de que un nacional abandonara la comunidad era tan

difícil como la admisión de un extranjero, verbigracia, en - Grecia: En Esparta, un oráculo anunció que el adivino Tisame no (extranjero), vencería en cinco combates; puso como condi ción para encabezar el Ejército Espartano, que obtuviera la - ciudadanía, a lo que se opusieron los lacedemonios hasta el - momento de un inminente ataque enemigo.

En Atenas, eran menester dos plebiscitos separa dos por nueve días y la aprobación del Consejo de los Qui - nientos y del Tribunal de los Heliastas.

En Corinto, la Concesión a Alejandro, sólo te - nía como precedente la hecha a Hércules.

El Derecho Romano, para la obtención del Jus Ci vitatis, señaló varios medios a una categoría de extranjeros privilegiados: los Latini Veteres. A los Peregrinos ordina - rios señalaba dos posibilidades:

a) La Erroris Causae Probatio, consistiendo en - la transformación de su matrimonio en Iustae Nuptiae, solici tado al Pretor por el ciudadano que habíase casado con una - peregrina creyéndola romana.

b) Por la Concesión de la Autoridad.

Ya en la época imperial y en virtud de una cong titución de Caracalla, la llegaron a poseer todos los habi - tantes del Imperio.

Entre los Germanos, el extranjero (Warganeus), - para incorporarse a la Tribu, requería del consentimiento u - nánime de sus miembros y después de una convivencia de un a -

En la época Feudal, dado el vasallaje personal, contractualmente el extranjero se incorporaba al Feudo.

La Concesión, aún con su gran repudio en la antigüedad y con la presencia de mayores o menores obstáculos, siempre existió, ya no digamos en los tiempos modernos y en la época contemporánea en la que, con frecuencia, se hace convenientemente necesaria.

La Nacionalidad (43) no es una camisa de fuerza; tiene su base en motivos fundamentales de sentimientos y convivencia los que, al variar, es preciso que el individuo pueda cambiar de patria, estando ésta posibilidad aceptada en nuestros días por todas las legislaciones Europeas y Americanas, de conformidad a ideas ético-políticas que informan la comunidad estatal... Su carácter de voluntariedad, impregnado en el fondo de un poderoso factor de amor patrio que no puede crearse por una medida violenta de la ley que en la impresión contraria, son sus características fundamentales.

Consideramos que, en la Comunidad Internacional, se tiende al mayor acercamiento y comprensión entre los individuos que integran los distintos países que la conforman; la relación comercial, la reducción extraordinaria de las distancias ante los progresos de la aeronáutica de las consecuencias que ello implica, propician y dan forma al problema que tratamos.

(43) Arjona Colomo, op. cit., p. p. 34 y 36.

Trigueros comenta (44) que la atribución de Nacionalidad Originaria que hace el Estado mirando exclusivamente circunstancias que rodean el nacimiento de un individuo, no puede comprender a aquellos que en un momento pueden ser unidades del grupo sociológico nacional, pues siendo inconveniente legislar abarcando un número exagerado de individuos, en la limitación hecha de una manera necesariamente general, quedan como extranjeros individuos que por circunstancias posteriores llegan a unificarse plenamente en el grupo social. Aún con la amplitud de nuestra legislación en la atribución de Nacionalidad Originaria, cabe la posibilidad de que individuos originariamente extranjeros, se incorporen posteriormente a nuestro grupo con la atribución útil y justa que consagre jurídicamente su situación sociológica y con base en hechos o acontecimientos posteriores a su nacimiento.

b') EFECTOS QUE PRODUCE.

Las consideraciones precedentes nos conducen a polemizar inquiriendo sobre cuáles son los efectos y consecuencias prácticas coludidas con la actualización de los Modos Derivados de Adquisición de Nacionalidad.

Es indubitable y evidente que todos ellos son un reflejo y manifestación auténtica de potestad jurídica, un acto unilateral soberano y, así mismo, discrecional del poder público, integrando con ellos una ostensión suntuosa -

(44) Trigueros, op. cit., p. 69.

de su majestad pues, sin contensión o disensión alguna, la otorga o no la otorga.

Procuraremos no particularizar, en el análisis de sus efectos y consecuencias, sobre los distintos modos apreciados através de la doctrina, concretándonos a un enfoque panorámico y breve en su estudio.

Obviamente, el efecto inmediato se reduce a la incorporación y asimilación del que encuadra en alguno de los modos varios de éste tipo de adquisición de Nacionalidad, a una determinada Comunidad Estatal, con la consecuente y más o menos relativa equiparación (decisión que obedece al régimen legislativo del Estado en cuestión) del extranjero con el natural o nativo.

No se concretan a éste tipo ni a éste simple enunciado sus efectos y consecuencias. Atendiendo a la práctica de los distintos miembros de la Comunidad Internacional, podemos mencionar que ellos se engloban en dos: Los Individuales y los Colectivos.

Los efectos individuales se presentan como la consecuencia inmediata, natural y lógica; quien encuadra en el supuesto, se incorpora a la Comunidad en calidad de un nacional mas.

En apoyo de lo anterior y, en forma precisa, en materia de Naturalización (que prácticamente enmarca la generalidad de los Modos Derivados que atendemos), el artículo 5o. de la Convención de Montevideo de Diciembre de 1933, establece que la Naturalización sólo afecta a la persona natu-

realizada.

Opinión similar es la siguiente: "André Weiss- (5) juzgando el problema bajo su aspecto exclusivamente jurídico estima que la Naturalización puede sólo producir efectos en la persona del naturalizado en cuanto que no puede admitir éste autor que un acto jurídico voluntario pueda producir efectos en personas ajenas a ése acto por quienes el naturalizado no ha intentado siquiera, en muchos casos, hacer tal consideración" (45)

El epígrafe precedente nos hace parar miras en efectos distintos a los individuales, abriendo el camino a su consideración. Estos son: Los Colectivos.

¿ En qué consisten y de dónde surgen éstos efectos?

Consisten en hacer extensiva la adquisición para determinadas personas que rodean el "Status" personal del naturalizado.

Surgen de la presencia del fenómeno sociológico, que no puede desatender ni descuidar la célula que lo anima: La Familia.

Efectivamente, consideramos que éstos problemas no integran un fenómeno jurídico aislado que a desgana desestimen la realidad. Una incorporación jurídica debe sustentarse y apoyarse en el fenómeno sociológico citado y ya debidamente analizado, como una justificable tendencia a la

(45) Vid. Trigueros, op. cit., p. 79.

unificación de la familia.

Entre las formas más usuales consideradas por la doctrina y reiteradas por la práctica, podríamos referirnos a las siguientes:

a) Las que son consecuencia del Matrimonio al incidir el caso en una legislación que atribuya forzosamente a un cónyuge la Nacionalidad del otro.

b) Las que deben su origen a la Paternidad al conferirse la del progenitor a los menores hijos reconocidos, ya a los legitimados, o bien, a los adoptivos.

c) Puede también manifestarse como una resultante forzada en aquellos Estados que disponen que sus "nacionales" naturalizados en el extranjero, vuelven a ser nacionales al regresar al país y se radiquen en él.

d) Fuera de éstas determinaciones de tipo familiar, podríamos mencionar aquellas fruto de Anexión o Cesión Territorial al no mediar la Opción, o bien, de un status Colonial, siendo de advertir, como es lógico suponer, que son casos sumamente raros y excepcionales.

Sin duda que las limitaciones en su extensión son, no sólo necesarias, sino, en ocasiones, francamente imperativas. En mérito a ésta observación y por lo que toca a las que interesan y repercuten en el Status Familiar, enmarcados en los incisos a), b) y c), es obvio que los mayores de edad y los emancipados no siguen la nueva nacionalidad de sus progenitores en ninguna legislación.

En tratándose de la Conyuge y de los hijos menores, las legislaciones varían en su consideración, yendo desde el efecto puramente individual, hasta aquellos que lo hacen extensiva a ambos, sin poder dejar pasar desapercibido la presencia de concesiones que atemperan su rigidez; en éste considerando podemos tomar como ejemplo al Código Frances de la Nacionalidad, en el que, si bien en la Nacionalidad del padre y en sus cambios envuelve a sus hijos menores, sin embargo permite a la cónyuge y, por supuesto, a los mayores-hijos, solicitar la Nacionalidad Francesa sin el plazo legal de residencia.

En lo concerniente al inciso d), los efectos han variado en el tiempo y en las circunstancias.

En la Roma antigua, los habitantes del territorio anexionado no recibían la "ciudadanía", siendo hasta el Imperio cuando se iniciaron con concesiones graduales, hasta llegar a la concesión general con Caracalla.

En la Edad Media, se cedían las tierras en forma tal que sus habitantes integraban su accesorio, con obligación de fidelidad al nuevo señor.

Surge luego, mediante la capitulación de la ciudad de Arras, en 1640, el Principio de Opción, ejercitada mediante la emigración que, en su forma moderna, se restringe hacia el país desmembrado a los habitantes del territorio anexionado que poseyesen la Nacionalidad del país cedente, excluyendo nacionales de terceros Estados.

En el siglo XIX cabe considerar cuatro siste -

mas:

a) Cambio de Nacionalidad sólo de los domicilia dos.

b) Sólo de los Originarios.

c) De los Originarios y, a la vez, domiciliados

d) De los Originarios no domiciliados y de los domiciliados no originarios.

Así pues, hasta antes de 1914, la opción se convierte en Cláusula de Estilo.

Con Wilson y la proclamación de su famoso principio de "La Autodeterminación de los Pueblos", surge la Consulta Plebiscitaria a la población afectada que se complementa con la opción para la minoría disidente; en los Tratados de Versalles, fué el domicilio el que se tomó como punto de conexión para el cambio de Nacionalidad de los territorios cedidos.

En síntesis, y sin dejar de considerar que han sido practicados sistemas convencionales regidos y modelados por situaciones varias de carácter particular, como el caso del tajante procedimiento de la "Transferencia de Poblaciones", fruto de la resolución de Potsdam de 2 de Agosto de 1945, consideramos que la Opción, con modalidades regidas por los casos específicos, constituye el medio más idóneo.

C A P I T U L O I I

APRECIACION JURIDICA EN LA LEGISLACION MEXICANA DE LOS DIVERSOS CRITERIOS.

- 1.- La Constitución de 1857
- 2.- La Ley de Nacionalidad y Extranjería de 1886.
- 3.- La Constitución de 1917 en su versión original. Artículo 30.
- 4.- La Reforma de 1933

1.- LA CONSTITUCION DE 1857.

Pertinente consideramos abreviar y analizar en los antecedentes de México, lo que en éste estudio puede - traernos y proporcionarnos una visión más clara en su a - prehensión, facilitandonos el camino al abordar el tema - que intentamos desarrollar.

Ante el dominio y organización del pueblo Azteca que, movidos por ideas religiosas y partiendo de Aztlán con el propósito de poblar las tierras de promisión - del Anáhuac, a las que llegaron (Chapultepec) después de - larga peregrinación en el año de 1255, fundaron en 1325 la Gran Tenochtitlán, nombre que se le dió en honor de su máx imo sacerdote y fundador TENOCH. Con el transcurso del - tiempo cambiaron su nombre por el de MEXICO en homenaje a - su Dios "Mexi" y, como consecuencia de ésto, cambiaron su - nombre primitivo por el de Mexicanos.

Esta gran tribu de costumbres lacustres, al - llegar los conquistadores a las tierras de Anáhuac, no ha - bían aún logrado consolidar su hegemonía, pero sí su nacio - nalidad.

Hemos considerado al pueblo Azteca o Mexicano como fuente originaria de nuestra Nacionalidad por ser el - mejor organizado en aquel tiempo.

Este es el origen del gentilicio con que nos - proyectamos e identificamos en el concierto de naciones -

que integran la Comunidad Internacional.

La época Colonial constituye una época obscura en materia de Nacionalidad pues, pese a las bien intencionadas Leyes de Indias que no pasaron de ser letra muerta, mantuvo al indio sumergido en un infantilismo perpetuo, tendiendo siempre a aislarlo y desmoralizarlo, quitándoles el sentimiento de la personalidad humana con miras a exterminarlos como grupo plenamente identificado.

Don Miguel Hidalgo, iniciador de la Guerra de Insurgencia y Padre de nuestra Independencia, en su memorable Proclama redactada en el curato de Dolores, estableció que la Nacionalidad que surgía debía integrarse por los individuos nacidos en el territorio de la Nueva España; realizando el sistema del "Jus Soli" y rompiendo los lazos que postula la doctrina del "Jus Sanguinis", se pudo asegurar la nueva existencia y conservación para los destinos del pueblo que trataba de surgir a la vida independiente. Esta actitud la consideramos razonable ante el tiempo y las circunstancias.

El Supremo Congreso Mexicano de Apatzingan reunido el 22 de Octubre de 1814, decretó en su artículo 13 Constitucional: "Se reputan ciudadanos de ésta América todos los nacidos en ella"; al referirse al extranjero, puntualiza en el numeral 14: "Los extranjeros radicados en éste suelo que profesen la Religión Católica, Apostólica y Romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de Carta de Naturalidad que se les otorgará y gozarán de los beneficios -

de la ley".

El Plan de Iguala de 24 de Febrero de 1821 estableció que: "Son ciudadanos idóneos todos los habitantes del Imperio Mexicano" (Artículo 12).

En el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 18 de Diciembre de 1822 se expone en su artículo 7o. que: "Son mexicanos, sin distinción de origen, - todos los habitantes del Imperio que como consecuencia del glorioso grito de Iguala, han reconocido la Independencia".

La Constitución Federalista de 1824 ignoró las características de materias tan importantes como la Nacionalidad y la Extranjería, posiblemente por no atender nuestra realidad al inspirarse en la Constitución Norteamericana - que obedeció a otras razones, viviendo por centuria y media realmente un Centralismo. La razón también estriba seguramente en que, no obstante la buena intención de los Constituyentes de 1824, se influenciaron por las doctrinas de los enciclopedistas precursores de la Revolución Francesa, ocupándose fundamentalmente de la cuestión política desatendiendo otros aspectos de primer orden.

Al elaborarse "Las Siete Leyes Fundamentales - de 1836" que vendrían a substituir a la Constitución de 1824, la situación por la que pasaba México era dolorosa. - La República se enfrentaba al desmembramiento de su territorio por el deseo de Texas de independizarse. El "no hay nacionalidades" del Plan de Iguala, produjo, pues, funestos - resultados. Tal es el motivo por el que, en la primera de -

éstas leyes se dijera que son mexicanos:

I.- Los nacidos en el Territorio de la República de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V.- Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI.- Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de Naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes.

Las fracciones I, II y III, consagran el Jus Sanguinis; la IV consagra el Jus Soli; la V es una forma "sui generis" de otorgarla, válida para los años inmediatos subsecuentes a la Independencia; la VI reconocía al mexica-

no por naturalización.

Aún cuando fué efímera su vigencia, tienen el gran mérito de ser en la Historia del país la primera ocasión que un texto constitucional definía a sus nacionales.

Además es curioso observar que su redacción - superaba en técnica en ésta materia a la de cien años después.

Las Bases Orgánicas del 12 de Junio de 1843 - en su artículo 11 decía:

Son mexicanos:

I.- Todos los nacidos en cualquier punto del Territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.

II.- Los que sin haber nacido en la República - se hallaban vecinados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro América cuando perteneció a la nación mexicana - se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él.

III.- Los extranjeros que hayan obtenido ó obtuvieren Carta de Naturaliza conforme a las leyes.

El Art. 12 decía que "Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de ve-

rificar esta manifestación y la edad en que debe hacerse".

El art. 13, a su vez, decía: "A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, ó que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si lo pidieren.

Como podemos darnos cuenta, concedían la Nacionalidad a través del Jus Sanguinis y por medios no ortodoxos.

También efímera fué la vigencia de las Bases Orgánicas de 1843 ya que el 22 de Agosto de 1846 se restableció la vigencia de la Constitución Federal de 1824 con su "no hay nacionalidades".

Ante ésta situación que nos hace inquirir sobre cómo se resolvieron las cuestiones de determinación de nacionalidad entre 1846 y 1854, Arce nos dice que "El movimiento anterior a la Constitución de 1857, culminó con la Ley de Extranjería y Nacionalidad de 30 de Enero de 1854, la primera que en nuestra legislación fué puesta en vigor y contiene disposiciones sistemáticas, siendo de notar que esa ley estuvo vigente legalmente por poco tiempo, pues la Revolución de Ayutla derogó todas las leyes expedidas en la administración del General Santa Anna. A pesar de ésta derogación, la ley se tuvo en cuenta por algún tiempo sin que se citara expresamente, pero sí aplicándola como se puede ver en la circular de 20 de Febrero de 1861 expedida por la Secretaría del Estado y del Despacho de Justicia y en la de

claración que el Ministro de Relaciones Exteriores, señor Lerdo de Tejada hizo al contestar el 8 de Noviembre de 1870 a la consulta del gobernador de Veracruz respecto al régimen de extranjeros". (46)

Con éste brevísimo panorama histórico gestado en nuestro México en lo que a Nacionalidad respecta, nos proponemos analizar como siguiente paso en la historia y en éste trabajo y en forma más sistemática "al documento que durante sesenta años constituyó la Ley Suprema de la República, y en cuyo nombre se sostuvieron no sólo guerras con naciones extranjeras, sino luchas intestinas entre facciones que se atribufan a sí mismas la legalidad de su movimiento, con base precisamente en la referida Ley Suprema". (47)

Muy posiblemente la situación turbulenta que prevaecía en ésa época de encontrados y reñidos intereses, influyó en el ánimo de los ilustres Constituyentes que integraban el Congreso, descuidando un aspecto tan fundamental como lo es la determinación del elemento pueblo del Estado.

Al abordar el tema, el constituyente incurrió en tan deplorables errores de redacción e incluso, gramaticales que, dada la talla indiscutible de sus miembros, sólo nos hace pensar en un lamentable descuido que consideramos puede tener su origen en la concentración del Constituyente en los problemas de ingente solución que la época re

(46) Arce, op. cit., p. 58.

(47) Carrillo, op. cit., p. 23.

quería y reclamaba con tal fuerza y urgencia, como la magnitud del desacuerdo y la violencia que imponía su ritmo acelerado, como comentábamos anteriormente.

Fué jurada ésta Constitución el 5 de Febrero y promulgada el 11 de Marzo en tal ambiente de inquietud que el mismo presidente Constitucional, Don Ignacio Comonfort - habría de decir al año siguiente en su manifiesto de Nueva-York que "su observancia era imposible y su impopularidad era un hecho palpable".

No pasa desapercibido el hecho de que, tanto - el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana - decretado por el gobierno General el 23 de Mayo de 1856 que en su artículo 10 decía: "Son mexicanos los nacidos en el territorio de la nación; los nacidos fuera de él de padre o madre mexicanos; los nacidos fuera de la República, pero - que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de Independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana; los extranjeros naturalizados conforme a las leyes". Y, en el artículo 11, : "Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y fuera de él de madre mexicana, para gozar de los derechos mexicanos, han de manifestar que - así lo quieren. Esta manifestación se hará ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en México, o ante el Ministro o Cónsul respectivo, si reside fuera del país", como el Proyecto de Constitución presentado - el 16 de Junio de 1856 que en su art. 35 establecía: "Son - mexicanos todos los nacidos en el territorio de la República, los nacidos fuera de él de padres mexicanos los extran-

jeros que adquirieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten expresamente - la resolución de conservar su nacionalidad y los que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación", presentan mejor técnica al tocar el tema que el propio artículo-30 de la Constitución de 1857.

Así pues, éste "Proyecto Manero que, según la Crónica del Constituyente del diputado Francisco Zarco, agrupaba a la mayoría de los representantes y proponía, en cuanto a la nacionalidad, la conjugación de los dos sistemas atributivos de aquella, "lamentablemente dicho equilibrado proyecto quedó sólo con tal carácter, pues inexplicablemente y como en forma gráfica nos lo expresa el cronista Zarco: "habiéndose formado corrillos en torno de la tribuna parlamentaria" y sin discusión alguna que era de esperarse y, sobre todo, se imponía en cuestión tan trascendental y ante la festinación por aprobar otro proyecto distinto al del diputado Manero, que hizo exclamar a un representante que de aprobarse el artículo propuesto, en lugar del número 30 del dictamen mayoritario, algún diputado no podría tener derecho a ostentar su investidura por su ascendencia, al fin fué aceptado, no obstante su incorrección, - que distaba mucho de la pulcritud y enterado conocimiento de lo que debe ser la Nacionalidad y que informaba el mencionado proyecto de la mayoría parlamentaria. Y así se hizo a un lado la doctrina del "Jus Soli, esencial para la debida integración de la Nacionalidad, admitiéndose en su totalidad el sistema del "Jus Sanguinis", insuficiente para lograr aquélla finalidad, si se toma en cuenta que se -

trataba de un pueblo que aún no había logrado su formación definida.

Nos proponemos abordar de lleno el análisis - del artículo 30 de la Constitución de 1857 que, comprendido en el TITULO I, Sección II denominada "De los Mexicanos", a la letra dice:

Art. 30: Son Mexicanos:

I.- Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.

III.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Ocupémonos de la primera fracción:

I.- Todos los nacidos dentro o fuera del Territorio de la República, de padres mexicanos.

Antes de ahondar en su crítica, misma que no se hace esperar, queremos dejar bien sentado que, sin lugar a dudas, el sistema que se consagra es plenamente el "Jus Sanguinis", lo que no admite objeción pues dicho sistema hace mexicano al hijo de mexicano, sin importar cuál sea el lugar de su nacimiento. Así pues, es la sangre el factor determinante de la Nacionalidad.

Bien, pero, al presentarse el caso de ser el padre mexicano y la madre extranjera o viceversa, como nos

comenta Carrillo (48), ¿Qué solución presentaba, o qué criterio seguía el documento Constitucional para dirimir, solventar o satisfacer el problema? Nada nos dice a éste propósito.

Así pues, notamos en ésta fracción claramente un gran descuido de nuestro Constituyente del 56-57, cosa que preferimos pensar ya que, como comentábamos anteriormente, hombres ilustres y de gran talla integraron el Constituyente que gestó su redacción.

La fracción II reza en éstos términos:

II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.

Como podemos apreciar, no ofrece mayor comentario pues se limita a considerar mexicano al extranjero que, de acuerdo con las leyes de la Federación haya obtenido su naturalización, sistema ya tradicional.

La fracción III, a la letra dice:

"Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad".

Atribuir nuestra nacionalidad por el simple y sencillo hecho de adquirir bienes raíces en la República, claramente nos coloca en un caso de atribución Automática de Nacionalidad determinada por una silenciosa omisión que, al decir de Carrillo, "era un serio error otorgar la nacionalidad mexicana al extranjero, sólo por el

(48) Ibidem, p. 23.

hecho de adquirir bienes raíces en la República. Indudablemente que se pretendía evitar que el extranjero pudiera invocar la protección de su gobierno cuando sufriera daños en sus referidos bienes; pero es claro que el procedimiento seguido resultaba contraproducente, ya que el extranjero se refugiaba en éste artículo para hacer valer ciertos derechos como mexicano cuando así convenía a sus intereses; pero en cambio invocaba su calidad de extranjero en aquellos otros en que tal calidad no le era favorable, aduciendo que la supuesta naturalización se había llevado a efecto sin su consentimiento". (49)

Los extranjeros..... o tengan hijos mexicanos, nos sigue diciendo la fracción.

¿Cómo es posible tal consideración? ¿Acaso no establece clara y plenamente nuestro artículo en análisis como sistema el "Jus Sanguinis"?

Ningún extranjero puede tener en nuestro territorio hijos mexicanos pues, dado el sistema optado, la Nacionalidad se transmite por el derecho de la sangre.

Son, pues, deplorables éstos descuidos del Constituyente del 56-57.

No obstante, hay que reconocer, en honor a la verdad, que tiene grandes aciertos y cuestiones encomiables, entre las que podríamos mencionar, acordes con nuestro estudio, el haber sido de las primeras Constituciones-

(49) Ibidem, p. 23.

en el mundo que reconocieron, incorporaron e hicieron suyos en su contenido Los Derechos del Hombre como base y objeto de las Instituciones Sociales, estableciendo entre extranjeros y nacionales igualdad en su goce. Sólo se presentaba una diferencia: el reservarse México el Derecho de expulsar del suelo nacional al extranjero pernicioso.

Igualmente, en tratándose de Derechos Civiles, sentó el precedente desde 1828 del trato igual entre extranjeros y nacionales.

2.- LA LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE-1886.

Es de hacer notar que en el período comprendido entre la Constitución de 1857 y la expedición de la Ley-Vallarta, que nos proponemos analizar a continuación, sólo encontramos un documento que, aún cuando careció de vigencia práctica y de validéz jurídica, aborda el tema relativo a la Nacionalidad con técnica superior a la del criticable y criticado artículo 30 Constitucional del ordenamiento fundamental de 1857. Se trata del artículo 53 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de Abril de 1865, comprendido en su Título XIII, que a la letra reza en éstos términos:

TITULO XIII

De los Mexicanos.

Art. 53. Son Mexicanos:

Los hijos legítimos de padre mexicano, dentro-

ó fuera del Territorio del Imperio;

Los hijos ilegítimos nacidos de madre mexicana, dentro ó fuera del Territorio del Imperio;

Los extranjeros naturalizados conforme a las leyes.

Los nacidos en México de padres extranjeros - que, al llegar á la edad de veintiún años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera;

Los nacidos fuera del Territorio del Imperio, pero que, establecidos en él antes de 1821, juraron el acta de Independencia;

Los extranjeros que adquirieran en el Imperio - propiedad territorial de cualquier género, por el sólo hecho de adquirirla.

Consagra el "Jus Sanguinis" en términos generales. Por medio del Jus Soli se otorgaba la Nacionalidad Mexicana, misma que se podía repudiar mediante declaración expresa en contrario. Fijaba también formas no ortodoxas - de atribución, "siendo la última un esfuerzo de los Imperialistas por congraciarse con los hombres de la Reforma, - al reconocer el mismo principio consagrado por la Constitución de 1857, en lo que respecta a extranjeros que adquirirían bienes inmuebles". (50)

Puntualizado éste antecedente, analicemos la Ley de Extranjería y Naturalización, conocida también como "Ley Vallarta", que viene siendo la Ley Reglamentaria del artículo 30 de la Constitución de 1857.

(50) Ibidem, p. 24.

Para su mayor aprehensión y comprensión, prudente consideramos recalcar que, dada la talla indiscutible del insigne jurisconsulto, Licenciado Don Ignacio L. Vallarta, se vió precisado y obligado a modificar el texto mismo de la Constitución en un intento de adecuación en ésta materia, a la realidad del país, consecuencia del deficiente y poco funcional artículo 30 Constitucional.-

La dedicación de Vallarta en su elaboración, es manifiesta. Analicemos brevemente su artículo 10.

Art. 10. Son Mexicanos:

"I.- Los nacidos en el territorio nacional de padre mexicano por nacimiento o por naturalización".

Es de notar en ésta fracción que su último aspecto no es atendido por la constitución.

"II.- Los nacidos en el mismo territorio Nacional, de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados o de nacionalidad desconocida".

La Constitución no prevee éstas situaciones y, de su análisis, podemos concluir que no son precisamente anticonstitucionales.

"III.- Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veintidós años, siempre que hagan la declaración respectiva ante

los agentes diplomáticos o consulares de la República, si residiesen fuera de ella, o ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio Nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente, residieren en el territorio nacional, y al llegar a la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público o servido en el ejército, Marina o Guardia Nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades". (Véase el art. 18).

Francamente anticonstitucional pero, si atendemos a la remisión que se hace al final, encontramos atemperada ésta consideración pues hace de la opción un medio ordinario de naturalización. El considerando que contiene la primera frase, encaja plenamente en el lineamiento constitucional.

"IV.- Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en el país extranjero sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior. (Véase el art. 18)".

La segunda parte de ésta fracción resulta también anticonstitucional pero, cabe el mismo comentario hecho en la fracción precedente.

"V.- Los mexicanos que, habiendo perdido su ca

rácter nacional conforme a las prevenciones de ésta ley, - lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece según los diversos casos de que se trate".

Pese a no ser considerado su contenido por la Constitución, no encontramos oposición a ésta fracción.

"VI.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano; conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez (Véase el Art. 18)".

Admite ésta fracción el mismo comentario hecho a la III y IV.

"VII.- Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el Territorio Nacional y no han cambiado de Nacionalidad".

Notoriamente anticonstitucional, por más que obedezca a situaciones de tipo histórico.

"VIII.- Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos por los tratados de 2 de febrero de 1848 y 30 de Noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará a los mexicanos que continúan residiendo en territorios que pertenezcan a Guatemala, y a los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden a México, según el tratado de 27 de Septiembre de 1882; siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo

lo 5o. del mismo tratado".

No encontramos objeción a ésta fracción si tomamos en cuenta que el artículo 126 Constitucional dá igual rango a los Tratados y a la Constitución.

"IX.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente Ley".

No ofrece mayor comentario ésta fracción que atiende en su contenido a una forma tradicional de adquisición de nacionalidad.

"X.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario o juez receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto .

Si elige la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano (Véase el artículo 19)".

Naturalmente que Vallarta sobrepasa el lineamiento Constitucional que, reduciendo la solución a una "omisión", a un silencio por parte del extranjero, él trata de darle sentido y lógica a lo originalmente viciado.

"XI.- Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del Registro-Civil su voluntad respecto de éste punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano (Véase el Art. - 19)".

Subsana un error de tipo gramatical, sin alterar el criticable contenido del texto constitucional.

"XII.- Los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos o funciones públicas que se les hubieren conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al Gobierno Mexicano, ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el art. 19, y ser tenidos como mexicanos (Véanse los artículos 19 y 36)"

Esta fracción no tiene ningún apoyo en el texto Constitucional, contraría su espíritu y doctrinalmente dificultaba su justificación.

El art. 20. de ésta Ley, señala quiénes son extranjeros y, para su consideración, el "Jus Sanguinis"-

impone su sello con más nitidez.

La fracción III de éste artículo señala como extranjeros a los mexicanos radicados en el extranjero - que sin motivo justificado dejaren pasar diez años sin - permiso para prorrogar su ausencia, mismo que al solici - tarse no excederá de 5 años, salvo motivo plenamente jus - tificado.

Las fracciones VI y VII, por su parte, pre - ven casos que impliquen un servicio o sumisión a un go - bierno extranjero sin licencia del Congreso para ser con - siderados como tales.

No podemos menos que reconocer el gran mérito del Licenciado Vallarta, sobre todo al parar miras en la endeble, anacrónica y poco técnica redacción del artículo a reglamentar; con mucha frecuencia fué menester pecar de anticonstitucionalidad y, en otras, incluso de inconstitucionalidad, todo en aras de una reivindicación - consecuente de un artículo viciado de origen.

Sin embargo, es de hacer notar que descuidó - al igual que los Constituyentes, la realidad mexicana, de - jándose llevar por el error frecuente en esa época de imi - tar y copiar instituciones extrañas y dejarse llevar por - teorías inadaptables a nuestro medio.

3.- LA CONSTITUCION DE 1917 EN SU VERSION ORIGINAL, ART. 30.-

Previo el encuadramiento analítico de éste producto original del Constituyente de Querétaro, pertinente es, consideramos, hacer una breve referencia a su antecedente inmediato.

Nos referimos al mensaje y Proyecto de Constitución presentado por Don Venustiano Carranza en la ciudad de Querétaro el 10. de Diciembre de 1916 que, en la parte conducente a la reforma del artículo 30 de la Constitución de 1857 y en su quincuagésimo párrafo, decía: "Se ha creído necesario definir, con toda precisión y claridad, quiénes son los mexicanos por nacimiento y quiénes tienen ésa calidad por naturalización, para dar término a la larga disputa que en épocas no remotas se estuvo sosteniendo sobre si el hijo de un extranjero nacido en el país, que al llegar a la mayor edad opta por la ciudadanía mexicana, debía de tenerse o no como mexicano por nacimiento".

"Ahora bien, el artículo 30 del Proyecto quedó en los siguientes términos:

"Los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización:

I.- Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos que nacieren dentro o fuera de la República;

II.- Son mexicanos por naturalización:

a) Los que nacieren de padres extranjeros dentro de la República, si al mes siguiente a su mayor edad - no manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de conservar la nacionalidad de su origen.

b) Los extranjeros que teniendo modo honesto de vivir e hijos nacidos de madre mexicana o naturalizados mexicanos, manifiesten a la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de quedar también nacionalizados.

c) Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones.

En los casos de ésta fracción y de la anterior, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen". (51)

Ante la meditación no necesariamente profunda de nuestra legislación, muy desviada por cierto de la realidad, sus efectos prácticos se hacen apreciables y bástenos observar la existencia de gran número de individuos - que, siendo legalmente mexicanos, ni ellos mismos se consideran con tal carácter, ni es posible considerarlos ya que sus nexos sociológicos e incluso legales corresponden y se ubican en otro Estado.

Bien, pero, avoquémonos al análisis del punto que nos ocupa en la parte de éste trabajo.

(51) "Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones", Ed. de la Cámara de Diputados XLVI - Legislatura, México, 1967, Tomo V, p. 137.

El proyecto a que aludimos con antelación, aún cuando aceptado, fué modificado pasando a quedar su redacción en lo concerniente al punto que tratamos, de la siguiente manera:

"Art. 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I.- Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en éste último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación, y,

II.- Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

b) Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan Carta de Naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

c) Los indolatinos que se avecinen en la Repú-

blica y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de éstos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen".

Este artículo, doctrinalmente hablando, reúne los requisitos y características necesarias para su aceptación. Pero es de hacer notar que nuestros Constituyentes - reflejan en su elaboración el influjo y la asimilación de las ideas que imponían su ritmo en el siglo pasado y, pese a introducir algunas de nueva gestación, lamentablemente - desatendieron el fundamental acervo histórico-sociológico - y en cierta forma jurídico actualizado a su época de nuestra realidad, indispensable para la proyección auténtica - de comunidad plenamente identificada en su elemento por - excelencia: su Pueblo.

Plasma, desde luego, en su contenido, el "Jus Sanguinis y el Jus Soli", dando mayor preeminencia al primero, con la consecuente y palpable atenuación del segundo.

Es evidente que la primera parte de la fracción I, fué tomada tanto de la Constitución de 1857, como de la Ley Vallarta de 1886 que, con ésta última, guardaba la siguiente diferencia: la nueva disposición otorgaba la Nacionalidad Mexicana a los nacidos en el extranjero, hijos de mexicano por nacimiento; mientras que la Ley de Extranjería y Naturalización ó Ley Vallarta, la otorgaba, en el caso anterior, también a los hijos de mexicano por natu

realización.

Referente a la segunda parte de ésta misma fracción, encuentra su origen en el artículo 10. fracción-IV de la Primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, que a la letra dice:

Art. 1. Son Mexicanos:

IV.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

Por otro lado, "Resaltemos que es inadecuado decir en la Constitución, que ésta o aquella manifestación debe hacerse ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. Para los efectos constitucionales la dicha Secretaría no tiene personalidad jurídica propia, ya que sólo la tiene el Poder Ejecutivo; y en cambio coarta al titular de dicho poder, su libertad para encargar a cualquiera de sus Secretarías el despacho de éste u otros negocios. El resultado se aprecia en la actualidad. Son dos las dependencias del Ejecutivo las que intervienen en cuestiones de nacionalidad y extranjería: Relaciones y Gobernación, con el consiguiente desconcierto por parte de aquellos que esperan tratar con una sola dependencia, como sucede en la mayor parte de los países. Además, no es poco frecuente encontrar divergencias de criterio entre ambas Secretarías, sin contar con la duplicidad de funciones y el inevitable papeleo burocrático que se acentúa cuando dos oficinas distintas deben conocer el mismo o similar asunto. Finalmente, debe-

mos agregar que es a Gobernación a quien debería tocar la expedición de Cartas de Naturalización, ya que, como su nombre lo indica, a Relaciones Exteriores deben corresponderle las relaciones que el país mantiene con el exterior; y la expedición de una sola Carta de Naturalización es un problema que en la mayoría de las naciones, corresponde al ministerio del interior, en nuestro caso, a Gobernación, pues es un asunto típicamente doméstico. Nada lógico es, en verdad, que el control de los extranjeros lo lleve Gobernación, y las Cartas de Naturalización a esos mismos extranjeros, cuando lo soliciten, las otorgue Relaciones. Para estos efectos, la Constitución de 57 era superior, ya que hablaba de "los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación". (52)

Por su parte la fracción II estableciendo - quiénes son mexicanos por naturalización, en su inciso a) señala con tal carácter a "los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo".

Desde luego que ésta determinación temporal no tiene una base real y lo suficientemente sólida, para así haberlo considerado nuestro Constituyente, por más - que su intención sea evidente.

El encuadramiento considerativo no se desvirtuaría, en nuestra opinión, por un año más o un año menos, siendo relativo y circunstancial el arraigo e identi

(52) Carrillo, op. cit., p. p. 27 y 28.

ficación con nuestro medio del extranjero situado en ésta-apreciación hipotética al asimilarse a nuestro pueblo.

Como veremos más adelante, nuestra ley actual recogió un plazo similar, aún cuando, adelantando ideas, -acogió el "Jus Soli" en forma tal que lo equiparaba plenamente con el "Jus Sanguinis".

El inciso b) de ésta misma fracción II, enmarca en su supuesto a "los que hubiesen residido en el país-cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y ob-tengan Carta de Naturalización de la citada Secretaría de-Relaciones Exteriores".

Excepto el comentario crítico ya vertido anteriormente por lo que respecta a que sea la Secretaría de -Relaciones Exteriores la avesada para la solución de éstos problemas, éste inciso no ofrece mayor comentario ya que -atiende a la forma clásica de atribución de nacionalidad -por naturalización.

El inciso c) introduce (53) un nuevo concepto técnico tan impreciso en su definición como en su concepción, y, además, desconocido por antropólogos y sociólogos: el de "Indolatinos". No puede entenderse como el nacido en el lacio a sugerencia etimológica del concepto, de ninguna manera; a lo que el constituyente se quiso referir, al parecer, es a los naturales de las Repúblicas Centro y-Sud-Americanas, fallando la Comisión de Estilo en forma evidente.

(53) Ibidem, p. 28.

El acierto de éste artículo, comparativamente a legislaciones nuestras anteriores, incluso a la actual, resulta decidida e indiscutiblemente superior.

Siguiendo con las acertadas observaciones de Carrillo, éste autor nos dice: "el artículo en sí era satisfactorio y sólo requería pequeñas enmiendas. Consagraba el "Jus Sanguinis" en forma impecable, ya que el naturalizado difícilmente podía transmitir por la sangre, lo que había adquirido a través de la Ley.

Introducía el "Jus Soli" en forma atenuada y previa manifestación de voluntad de el interesado, lo que automáticamente descartaba la posibilidad de la doble nacionalidad.

Hablaba, así mismo, del mexicano por naturalización en la forma tradicional. Admitía dos tipos de naturalizaciones "sui generis"; pero en cambio suprimía la absurda disposición de 1857, que declaraba mexicano al extranjero, por el solo hecho de adquirir inmuebles dentro del territorio nacional. Así pues, repetimos, salvo las pequeñas fallas técnicas ya apuntadas, como la de mencionar específicamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y la de hablar de "indolatinos", que nadie sabe qué es eso, el artículo era bastante aceptable y pudo, válidamente, regir éstas cuestiones, con una buena ley reglamentaria, hasta nuestros días. Sin embargo, en 1934, el artículo sufrió una modificación radical, que vino a colocar a México en una situación insostenible frente a la doctrina y frente a la Comunidad Jurídica Internacional" (54)

(54) Ibidem, p. 28

4.- LA REFORMA DE 1933.

Hemos puntualizado con denodada insistencia - que, en la determinación del elemento pueblo del Estado, - ha menester, para su debida y adecuada integración, la con sideración insoslayable de la vinculación real, sociológica y, porqué no, biológica de sus miembros.

Así mismo, dijimos que, salvo pequeñas fallas susceptibles de enmienda con una buena Ley Reglamentaria, - de la redacción original del artículo en cuestión, resulta ba bastante aceptable.

¿Cuál fué el motivo y bajo qué influjo se ac tuó para proceder a la Reforma de nuestro artículo 30 Cong titucional?

Primeramente, el gran movimiento en nuestra - legislación, por esas fechas, inclinado a una creación y - revisión o reforma fundamental de muchos de nuestros tex - tos jurídicos (promulgación de un nuevo Código Civil, para el Distrito y Territorios Federales; la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; Ley General de Sociedades - Mercantiles; Ley General de Instituciones de Crédito, etc), fué sin duda un factor psicológico muy importante.

Pero, fundamentalmente, y al vaivén de las - circunstancias políticas de la época que, pese a su marca - do sabor localista, ni atendieron al factor sociológico, -

ni tomaron en consideración la doctrina Internacional generalmente aceptada, el deseo de aceptar e introducir el Jus Soli con preeminencia a su homónimo.

Corroborar nuestra aseveración el texto del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos del 19 de Diciembre de 1933 que, entre otras cosas, nos dice: "Ya se ha dicho antes porqué las legislaciones americanas han aceptado el Jus Soli como fundamento de la Nacionalidad y cómo por su gran virtualidad el Jus Sanguinis ha sido motivo de numerosas rectificaciones.

Por eso nuestro país en diferentes reuniones y conferencias Internacionales, ha sostenido la conveniencia de aceptar como regla universal en la materia el Jus Soli y a eso tiende la reforma propuesta y aceptada por el senado, respecto del artículo 30 de nuestra Constitución.

Esto, no obstante, el principio del Jus Sanguinis no se abandona en lo absoluto, de manera que de aceptarse la reforma que se propone, nuestra Constitución tendrá, en materia de Nacionalidad, una gran amplitud, tratando de comprender entre los mexicanos a casi todos los individuos que, por cualquier circunstancia, tengan algún vínculo con el país por débil que éste pueda ser".

Bien, procedamos a continuación a transcribir el texto literal de nuestro artículo 30, a su vez reformado por Decreto expedido por el Ejecutivo el 6 de Diciembre de 1969 y publicado en el Diario Oficial el 26 del mismo -

mes y año, haciendo la aclaración que nos referiremos al texto previo a la reforma aludida con anterioridad.

Rezaba en los términos siguientes:

Artículo 30.- "La Nacionalidad Mexicana se adquiere por Nacimiento o por Naturalización.

A. Son Mexicanos por Nacimiento:

I.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la Nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres Mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido; y,

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes".

B. Son Mexicanos por Naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Carta de Naturalización.

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del Territorio Nacional".

Como podemos apreciar, fué revisado y reformado por completo; así, acorde con la exposición de motivos, el "Jus Sanguinis" y el "Jus Soli" se incluyeron e instituyeron equiparándose en forma ostensible y manifiesta, soslayando el factor primario de vinculación sociológica en forma por demás evidente, como podemos apreciarlo en la fracción I del inciso "A" de nuestro artículo en análisis.

La aludida fracción hace Mexicanos por Nacimiento a quienes nazcan en Territorio de la República sin considerar la Nacionalidad de los padres, falla cuya aprehensión surge espontánea.

"No es posible, según ya lo apuntaba Vallarta en el año de 1886, que un hecho fortuito como es el nacimiento, pueda, por sí mismo, otorgar Nacionalidad. Es preciso, doctrinalmente hablando, que además de este hecho fortuito, concurren circunstancias que hagan suponer el probable arraigo e identificación del individuo con el Estado Mexicano. Cuantas veces la doctrina se ha referido al Jus Soli, lo ha hecho mencionando además la circunstancia de que el hijo nazca de padres domiciliados en el país. Esta es una precaución muy razonable, ya que la domiciliación es un principio de identificación entre las personas y el Estado donde se encuentren. Declarar mexicano a un individuo por el sólo hecho de nacer en el Territorio Nacional, sin tomar en cuenta ni la Nacionalidad ni el Domicilio de sus padres, es un error que doctrinalmente no puede aceptarse". (55)

El mismo inciso "A" en su fracción II hace mexicanos por nacimiento a quienes nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, de madre mexicana y padre desconocido.

Desatiende aspectos doctrinales y, así mismo, sociológicos, en cuanto a la vinculación o ligamen emotivo y anímico en su proyección psicológica y, fundamentalmente,

(55) Ibidem, op. cit., p. 29.

de fijación posterior de domicilio, factor muy determinante en la actualización enmarcada en su contexto.

No pasa desapercibida la última parte de esta fracción, que coloca a la mujer mexicana en una posición - denigrante, peyorativa y profundamente discriminatoria.

No ahondaremos en este punto pues, como causa de la reciente reforma a que se sujetó nuestro artículo, - abordaremos el tema posteriormente.

Tocante a la fracción III del mismo inciso "A", su enfoque analítico permite la misma réplica hecha a la - fracción I; además, de acuerdo con la doctrina, las embarcaciones o aeronaves no tienen Nacionalidad, siendo ésta - una cualidad y atributo exclusivo de la persona.

Analizaremos, brevemente, el inciso "B" de - nuestro artículo considerado.

La fracción I, que hace mexicanos por naturalización a los extranjeros que obtengan de la Secretaría - de Relaciones Exteriores Carta de Naturalización, no ofrece mayor comentario, de no ser el ya esbozado en lo referente a que sea la Secretaría de Relaciones Exteriores la que otorgue las cartas aludidas.

La fracción II, declarando a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y, así mismo, - como requisito, estableciendo su domicilio dentro del Territorio Nacional, mexicana, nos coloca claramente en el - caso de Atribución de Nacionalidad Automática; sin recípro

cidad Internacional, en muchos casos, y, contrariando la doctrina, así se nos presenta ésta fracción.

Por fortuna, la Ley Reglamentaria de nuestro artículo (Ley de Nacionalidad y Naturalización), hace ésta fracción legal y doctrinalmente razonable al sujetar a la mujer que incida en el supuesto, a un acto de voluntad que, en el caso, dirigirá a la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo la petición correspondiente.

C A P I T U L O I I I

EL ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL Y LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZA - CION.

- A.- Análisis de la Reforma del artículo 30 Constitucional de 1969.
- B.- Diversos criterios adoptados para atribuir Nacionalidad.
 - 1.- Nacionalidad Originaria.
 - 2.- Nacionalidad por Naturalización.
 - a) Naturalización por Vía Ordinaria.
 - b) Naturalización por Vía Privilegiada.
 - 3.- Breve referencia a la Opción y a la Nacionalidad Automática.-

**A.- ANALISIS DE LA REFORMA DEL ARTICULO 30 -
CONSTITUCIONAL DE 1969.**

En páginas anteriores, hicimos referencia a reciente Reforma hecha al artículo que guiará y orientará el enfoque analítico del Capítulo que nos proponemos desarrollar; pues bien, para su debido y congruente abordamiento, se hace preciso ahondar y plasmar en éste trabajo en qué estriba la Reforma, qué la inspiró, cuáles fueron sus causas determinantes y, por ende, cuáles sus posibles consecuencias y efectos prácticos.

Principiaremos refiriéndonos, someramente, a la primera interrogante:

¿ En qué estriba la Reforma?

Concretamente, en modificar la parte final de la fracción II del inciso "A" del artículo 30 Constitucional.

Su texto anterior era el siguiente:

A.- Son mexicanos por nacimiento:

I.-;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido.

El texto actual:

"II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos de padre mexicano o de madre mexicana".

Presentada que fué la iniciativa de reforma en Octubre de 1967, fué publicada en el Diario Oficial del 26- de Diciembre de 1969.

¿ En qué se inspiró la Reforma?

La Iniciativa de Reforma en cuestión se inspiró en un indudable centrado, íntegro y equitativo principio de justicia, mismo que en diversas ocasiones ha sido el númen y el punto de partida de conferencias y convenciones de magnitud y carácter Internacional. A guisa de ejemplo, podríamos aludir a la Convención Especial con respecto a la Nacionalidad de la mujer, firmada en Montevideo el 26 de Diciembre de 1933 que, en su artículo lo., previene que no se hará distinción alguna basada en el sexo en materia de Nacionalidad, ni en la legislación, ni en la práctica.

Así mismo, encontramos la Asamblea General de las Naciones Unidas que, en su sesión plenaria de 6 de Diciembre de 1948, aprobó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. En su artículo primero declara iguales a todos los humanos en dignidad y derechos y, en el segundo, -condena cualquiera distinción, sea por el color, sexo, idióma, religión, opiniones políticas o de otra índole, situación económica o por origen nacional o social.

En igual sentido, la famosa Declaración del 12 de Octubre de 1929 que hizo el Instituto de Derecho Internacional en Nueva York, señalando el deber de todo Estado a -reconocer a todo individuo el derecho igual a la vida, a la

libertad y a la propiedad y conceder a todos en su territorio, plena y completa protección de éstos derechos, sin distinción de Nacionalidad, sexo, raza, idioma o religión.

La reivindicación feminista en la integración y reconocimiento de sus derechos, resplandece en la actualidad con la luminosidad y fulgor que la mesura de un acto de justicia produce.

¿ Cuáles fueron sus causas determinantes?

La iniciativa de reforma propuso fuesen considerados mexicanos por nacimiento los hijos de madre mexicana nacidos en el extranjero, sin importar la Nacionalidad o la identidad del padre.

Los considerandos esgrimidos en su apoyo son, por sí solos, harto elocuentes.

El primero hace ver que la fracción a reformar crea una situación desigual y, por desigual, injusta. "Salta a la vista la injusticia de la disposición que entraña y la última hipótesis prevista en el artículo constitucional - pues, además de que no hay razón para establecer un trato diferente para los hijos que sean de padre mexicano y madre extranjera, con los que provengan de madre mexicana y padre extranjero, se dispone que el desconocimiento o la falta de identidad del padre es causa para que los hijos de él con madre mexicana, se consideren mexicanos por nacimiento, en tanto que si el padre extranjero se identifica, y deja por ello de ser desconocido, los hijos de él y de madre mexicana no se reputarán mexicanos por nacimiento.

Si se toma en cuenta que el desconocimiento - del (sic) padre es circunstancia generalmente aparejada a las uniones que la generalidad del Derecho considera ilegítimas, como el Concubinato, el Amasiato o la simple Relación Ocasional, se caerá en cuenta de que la disposición - Constitucional, aparte de injusta, es moral y legalmente - contraproducente puesto que, en el fondo, constituye una - invitación a que la mujer mexicana radicada en el extranjero rehuya el vínculo matrimonial legalmente sancionado, ya que de esa circunstancia se derivará el beneficio de que - sus hijos sean considerados mexicanos por nacimiento".

El segundo considerando que dá fundamento a - la reforma, estima necesario tomar en cuenta que la Nacionalidad es un vínculo jurídico que une a un individuo con su país, con un país determinado y, que cada nación, en ejercicio de su Soberanía, puede legislar sobre la materia sin perjuicio de lo que las normas jurídicas de otros Estados dispongan, de lo que se desprende el Derecho de la Nación Mexicana para regular la cuestión en los términos propuestos por la iniciativa de la que se ocupa el dictamen.

Considera que la aprobación no provocará conflicto jurídico con otros países, ni casos de doble Nacionalidad, como el que se derivaría de la reforma propuesta en el momento en que el hijo de madre mexicana nacido en - el extranjero alcance la mayoría de edad, si las leyes del país en que haya nacido le confieren simultáneamente Nacionalidad distinta de la mexicana, encuentra solución práctica y legal en la libertad que se concede al sujeto afecta-

RECOMENDADA

E. N. A. M.

do para optar por la Nacionalidad que guste, sin perjuicio del Jus Soli y Jus Sanguinis que inspiran la regulación jurídica de ésta materia.

El tercer considerando, haciendo presente la reforma al artículo 34 Constitucional de 13 de Octubre de 1953, publicada en el Diario Oficial del 17 del mismo mes y año, que dá categoría de ciudadana al igual y a la par que al hombre, a la mujer mexicana, con plenitud de goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, hace patente la contradicción del texto vigente que priva a la mujer mexicana que tenga un hijo en el extranjero, producto de vínculo matrimonial, cuya existencia supone la identidad del padre, de transmitir su ciudadanía a dicho hijo.

Por último, el cuarto considerando se basa en que el espíritu de la reforma se apega a la Teoría General que sustenta nuestra Constitución para integrar la Nacionalidad Mexicana y, lejos de oponerse, confirma los correspondientes Principios Generales de Derecho, por un lado y, por otro, que la prescripción de que son ciudadanos mexicanos por nacimiento los hijos de madre mexicana nacidos en el extranjero, sin que importe la naturaleza de las relaciones de aquéllos con el padre, ni menos aún, la identidad o el desconocimiento de éste, contribuirá a que desaparezcan problemas migratorios a los que tiene que hacer frente en la actualidad el hijo de madre mexicana y padre conocido, que nace en el extranjero, cuando viene a nuestro país.

Así pues, el dictamen de 30 de Octubre de -

1967 se nos presenta exhaustivo en las consideraciones determinantes para proceder a la reforma; además, es de tomar en cuenta que contó con la anuencia y aprobación de la mayoría parlamentaria, con sólo un voto en escisión.

Bien, pero nos preguntábamos, además,

¿Cuáles son sus posibles consecuencias y efectos prácticos ?

Loamos y encomiamos el espíritu que anima la reforma pues, por un lado, realiza, como decíamos con precedencia, un acto de acentrada y depurada justicia y, por otro, concilia y ajusta la contradicción que, como consecuencia de la reforma del artículo 34 de nuestro Código Político en el sentido de equiparar plenamente a la mujer y al hombre en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, presentaba en forma evidente y plenamente tangible.

Es innegable que, además de la reivindicación feminista en sus Derechos en grado perfectamente acorde con el hombre, traerá como consecuencia un indudable incremento en el elemento "Pueblo" del Estado, así como un menoscabo incommensurable de problemas de tipo migratorio.

Pero, por encima de éstas apreciaciones, recordemos la crítica vertida al analizar la redacción anterior de nuestro artículo 30 en el sentido de que desatien- de aspectos doctrinales, así como socio.lógicos, fundamen- talmente el de fijación de domicilio. Con la reforma, es de apreciar que el problema se extiende y acrecenta pues, al abrir las puertas a un acervo potencial de nacionales -

sin la debida regulación y sin la ponderación, aún ecuéni-
me con el caso particular, del aspecto sociológico, tanto-
como del doctrinal, así lo hace suponer.

Nos disponemos, a continuación, al enfoque a-
nalítico del Artículo 30 de nuestra Carta Magna en su rela-
ción con la ley que lo reglamenta: "Ley de Nacionalidad y-
Naturalización.

B.- DIVERSOS CRITERIOS ADOPTADOS PARA ATRIBU- IR NACIONALIDAD.

Después de la sucinta histórica-analítica in-
trospección elucubrada en el devenir considerativo de nues-
tra legislación en materia de Nacionalidad, estimamos con-
tar en nuestro haber, además de una visión panorámica, una
base encaminada al estudio de nuestra legislación positiva
en su cariz cognocitivo, valorativo y técnico. Así pues, a
bordaremos el estudio de nuestro vigente artículo 30 Con-
stitucional y su Ley Reglamentaria: " Ley de Nacionalidad y
Naturalización", en la forma puntualizada.

Trataremos en éste inciso los Diversos crite-
rios adoptados en su contexto para atribuir nacionalidad.

Por constituir la base de nuestro reflexivo -
intento, procedente y oportuno se hace verter a continua-
ción en éste trabajo el texto literal de nuestro vigente -
artículo 30 Constitucional.

Artículo 30.- "La Nacionalidad Mexicana se ad

quiere por Nacimiento o por Naturalización.

A. Son Mexicanos por Nacimiento:

I.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la Nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos de padre mexicano o de madre mexicana; y,

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves, sean de guerra o mercantes.

B.- Son Mexicanos por Naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Carta de Naturalización.

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del Territorio Nacional".

En forma evidente se nos presentan dos criterios atributivos de Nacionalidad, mismos que coinciden con los tradicionales: a) Criterio de Atribución por Vía Originaria y, b) Criterio de Atribución por Naturalización.

Estos criterios son plasmados en la Ley Reglamentaria, siendo de advertir que, en el segundo mencionado, introduce importantes modificaciones, cosa que posteriormente tocaremos en forma breve.

Analicemos el primer criterio.

1.- NACIONALIDAD ORIGINARIA.

El texto del artículo Constitucional en análisis en su apartado "A", así como su Ley Reglamentaria en -

su artículo lo., estructuran éste tipo de atribución.

Consideramos oportuno aludir y trasuntar la siguiente reflexión: siendo el texto del Artículo lo. de la Ley Reglamentaria transcripción fiel y literal del apartado "A" del artículo que nos ocupa en su consideración original emanada de la reforma del 33, debe dicho artículo ser sometido a reforma como consecuencia de la gestada recientemente en la fuente de la que surge y se inspira, misma a la que hicimos mención y bosquejamos sucintamente con prelación.

Así pues, estimamos legalmente procedente la actualización de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de acuerdo con la cogitación vertida.

Coincidiendo la Ley Reglamentaria plenamente en éste punto con el texto Constitucional y, así mismo, considerando que con el análisis de las reformas de 1933 y 1969 prácticamente agotamos su enfoque introspectivo, sólo trataremos a continuación de dar contextura y solidez al tema y, con él, a nuestros argumentos.

Al referirnos a la fracción I del inciso "A" de nuestro artículo, dijimos que el factor primario de vinculación sociológica se soslayaba en forma evidente ante la inclusión por igual del Jus Soli y del Jus Sanguinis; que el factor domiciliación debe imponer su sello.

En efecto, el transeúnte, el turista, el recién llegado de su país de origen, sin duda es extraño a

nuestro medio social; al advenedizo no es posible concebirlo como vinculado o asimilado ya en nuestra colectividad proporcionando un nacional de origen. Si se desconoce el idioma, la tradición, así como las costumbres y los más caros anhelos del grupo social por quienes inician su vida de relación en nuestro medio, hace imposible, aún cuando pueda ser de momento, la debida convivencia requerida para que el hijo que nace pueda responder al sentido verdadero de la Nacionalidad que se le impone, que es diversa a la de sus padres. El lugar donde se nace no es determinante. Hay que considerar todas las circunstancias, los elementos que la conforman y le dan fisonomía, proporcionándole ambiente y carácter propios. La valoración y penetración en el individuo de ello, hace necesaria la estancia, la residencia por el mínimo de tiempo requerido para la asimilación de éstos factores.

En la fracción II del propio inciso, podemos agregar que, mientras la Nacionalidad se fortalece con la aplicación del Jus Soli, los efectos del Jus Sanguinis se debilitan hasta perderse de generación en generación, pese a la limitación que la Ley Reglamentaria vierte en el artículo 21 fracción III, y en el 24, crítica que, aunada a otras, y, por ser el meollo de éste trabajo, nos reservaremos para el siguiente capítulo.

Tocante a la fracción III, y ya que nuestra Legislación atribuye Nacionalidad a las personas morales, cómo poder ignorar el desarrollo vertiginoso de los medios de locomoción que convierten al hombre en un viajero cons-

tante, ya sea por negocios, placer o afanes de cultura; - quien nazca encuadrando en uno de éstos supuestos, quizá-jamás llegue a convivir con el Estado que lo estima su nacional y, más aún, ni siquiera sepa se le ha atribuido determinada Nacionalidad, en el caso, la mexicana.

La Ley debe responder, en el tiempo y en el espacio, a condiciones de validéz y eficacia y carecer de contradicciones entre la norma y el conglomerado social - al que se supone va a regir, pues debemos considerar que-el Estado, al decir quiénes son sus nacionales, se dá vida a sí mismo, lo que significa y traduce en darse fuerza, cohesión y conciencia plena de grupo integrado.

Nuestra Ley Reglamentaria, copiando la Ley - Fundamental, y ajustándose a la técnica jurídica, tanto - como enmendando el error en que incurriera Vallarta en la Ley de 1886 al pretender subsanar la plana misma de la - Constitución, introduce en ocasiones simples aclaraciones de órden técnico.

Siendo en materia de Naturalización donde inroduce la Ley de Nacionalidad y Naturalización importantes modificaciones, nos ocuparemos a continuación de su - análisis.

2.- NACIONALIDAD POR NATURALIZACION.

Podemos apreciar que la naturalización consiste en la circunstancia de adquirir una Nacionalidad en forma posterior a la originaria, misma que queda substituída por ése hecho; o bien, en forma más sencilla pero llena de sugestión: "Es la adquisición de una Nacionalidad distinta de la originaria" (56)

Lo que la distingue de cualquier otra especie de Atribución No Originaria son dos características fundamentales:

1.- La Naturalización debe ser siempre solicitada, nunca impuesta.

2.- Es el Estado quien la otorga en forma graciosa, y nunca integra un Derecho que el extranjero pueda reclamar.

Nuestra Constitución la consagra en el apartado "B" del artículo 30 y, la Ley Reglamentaria, prácticamente agota su articulado en su consideración, transcribiendo en su numeral 2o. el referido apartado, con la siguiente adición en la fracción II: ..."Prevía solicitud de la interesada, en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley,

(56) Miaja de la Muela, op. cit., p. 38.

la Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. La mujer extranjera que - así adquiriera nacionalidad mexicana, conservará ésta aún - después de disuelto el vínculo matrimonial".

Esto es, no se apega ni ajusta al texto Constitucional pero, es obvio que resulta legal y doctrinalmente razonable ya que, estableciendo la misma Ley Reglamentaria en su numeral 4o. que la mexicana que se case con extranjero no pierde su Nacionalidad por el hecho del matrimonio, plasma con ello un principio de reciprocidad Internacional, que es congraciarse con la doctrina y, por otro lado, legalmente torna congruente el espíritu que la anima.

La mayor parte de las legislaciones positivas de la Comunidad Internacional, aún cuando con variantes en su consideración, aprecian dos tipos de Naturalización: La Ordinaria y la Privilegiada.

A continuación nos avezaremos al encuadramiento analítico de nuestra Legislación a éste propósito.

a) NATURALIZACION POR VIA ORDINARIA.

Esta forma de adquisición no Originaria de Nacionalidad, la establece la Ley de Nacionalidad y Naturalización en sus artículos del 7o. al 19 en forma perfectamente clara.

Ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, el extranjero presentará por duplicado solicitud manifestando su deseo de adquirir la Nacionalidad Mexicana, con renuncia expresa de la que posee, acompañando los siguientes documentos:

a) Certificado de residencia expedido por las autoridades locales, la que deberá ser continua e ininterrumpida por dos años, cuando menos.

b) Certificado de las Autoridades de Migración acreditando internación legal al país. “

c) Certificado de buena salud.

d) Comprobante de tener al menos 18 años de edad.

e) Cuatro retratos, dos de frente y dos de perfil.

f) Declaración suscrita por el interesado sobre la última residencia habitual en el extranjero antes de entrar al país.

So pena de darse por no presentada, deberá llenar éstos requisitos dentro de los 6 meses siguientes a la presentación del recurso.

Tres años después de ininterrumpida residencia, puede solicitar del Gobierno Federal y por conducto del Juez de Distrito de su Jurisdicción, se le conceda Carta de Naturalización, debiendo presentarse a la Secretaría de Relaciones dentro de los ocho años siguientes, cosa que, de no hacer, quedará sin efecto la manifestación, debiendo

procederse de nuevo.

La solicitud debe comprender: nombre completo, estado civil, residencia, profesión, oficio u ocupación, - lugar y fecha de nacimiento, nombre y nacionalidad de los - padres; si hay matrimonio, nombre completo del cónyuge, lugar de residencia y nacionalidad; y, si tiene hijos, nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, así como lugar de residencia. Así mismo, nuevo certificado de salud, expedido - por médico autorizado por el Departamento de Salubridad.

Al recibir el Juez de Distrito la solicitud, - deberá darse aviso a la Secretaría de Relaciones enviando - copia simple de ella y de los documentos que se presenten. Durante 30 días se fija en los estrados del juzgado copia - de la solicitud y de la manifestación conteniendo los datos aludidos. Con el aviso de inicio del Procedimiento de Natu-ralización, la Secretaría de Relaciones, y a costa del inte- resado, publicará un extracto de la solicitud y de los de - más datos, tanto en el Diario Oficial de la Federación, co- mo en otro periódico de amplia circulación. Con audiencia - de la Secretaría de Relaciones y del Ministerio Público, el Juez de Distrito mandará recibir las pruebas de éste último y del interesado, debiendo versar las del interesado en los siguientes hechos:

- 1.- Residencia sin interrupción en la Repúbli- ca, al menos de cinco años.
- 2.- Observancia de buena conducta durante el - tiempo de su residencia.

3.- Tener en México Profesión, industria, o ocupación o rentas de qué vivir.

4.- Saber hablar español.

5.- Estar al corriente en el pago del Impuesto sobre la renta o exento de éste impuesto.

Escuchando el parecer del Ministerio Público, el Juez analizará las pruebas presentadas haciendo las observaciones que estime procedan a fin de enviar el expediente original a la Secretaría de Relaciones. El interesado, y por conducto del mismo Juez, enviará solicitud a la Secretaría de Relaciones pidiendo su Carta de Naturalización, haciendo renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno Extranjero, especialmente del que ha sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo Derecho o Derechos que los Tratados o la Ley Internacional conceden a los extranjeros, protestando, además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Ambas, esto es, renuncia y protesta, serán ratificadas en presencia del Juez.

Cuando se tenga algún título de nobleza, se renunciará expresamente el Derecho que tenga de poseerlo y usarlo.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, previo estudio del expediente, resolverá soberanamente si expide o no la Carta de Naturalización, cosa que, de hacer, y acorde con el artículo 2o. de la Convención de Montevideo, dará conocimiento por la vía Diplomática al Estado del que

era nacional el interesado.

Desde el día siguiente al en que se expida la Carta correspondiente, se adquirirá la Nacionalidad Mexicana.

Vertida en los términos anteriores la síntesis de éste procedimiento Ordinario de Naturalización, nos permitiremos expulsar a continuación unos breves comentarios.

La finalidad del procedimiento es buscar la identificación e incorporación del pretendiente a Nacionalizarse con el medio social nuestro. Siendo éste el propósito, consideramos resulta un tanto inadecuado, además de ser largo y fatigoso para los interesados.

Por otro lado, nos encontramos con la intervención de un Juez de Distrito en el procedimiento, a lo que se refieren los artículos 9o., 12, 13, 14, 15 y 16 del ordenamiento citado, misma que consideramos carece de jurisdicción y eficacia, además de que por el texto del artículo 16 mencionado al decir que: "El juez, después de oír el parecer del Ministerio Público analizará las pruebas presentadas, consignando respecto de ellas las observaciones que procedan y remitirá, en todo caso, el expediente original a la Secretaría de Relaciones", desnaturaliza la función Jurisdiccional pues la esencia de su objeto lo constituye la Verdad Legal que establece en su resolución definitiva el juzgador y no simplemente concretarse a externar simples opiniones o hacer determinadas observaciones, que a nadie obligan.

Tomando en cuenta la División de Poderes en - la forma ordenada por nuestra Constitución, evidentemente - que corresponde al Ejecutivo ésta facultad, sin dejar de - considerar, además, que, dentro de su esfera, pueda permi - tirse intervención previa a los otros poderes. Pese a ésta apreciación, opinamos que debería crearse un Organo Admini - trativo de Carácter Investigador avezado en exclusiva en - éstos menesteres, con lo que la tramitación se haría más e - fectiva y simple, evitando, además, la conjugación de dos - poderes pues, dejando el conocimiento, substanciación y re - solución en manos del Ejecutivo, se releva de molestias - innecesarias a los interesados.

Para la debida incorporación y asimilación - del aspirante a obtener la Nacionalidad Mexicana a nuestro medio social, la Ley debió, en algunos casos, especificar - con más detalle determinados puntos que sin lugar a dudas - vendrían a fortalecer el aspecto sociológico. Verbigracia, y en lo concerniente a la fracción IV del art. 12, que es - tablece el requisito de saber hablar español, Trigueros - nos comenta que "Independientemente del error de tal dispo - sición al no referirse en forma apropiada al "Castellano", que es de los idiomas españoles el nacional, debemos adver - tír que la ley debió ir más allá y exigir que el extranje - ro demostrara que tiene el conocimiento necesario del idio - ma para expresarse con facilidad, teniendo en cuenta el - sentido que la posesión del idioma tiene en cuanto a la a - similación del extranjero al grupo". (57)

(57) Trigueros, op. cit., p. 94.

Es de considerarse, también, aún cuando no se exija, la influencia del credo religioso como fundamento de una idea común de valor (58), así como por la influencia que en la historia de la formación de las naciones, en especial de la nuestra, ha tenido, tanto para la unidad de conciencia, como para la comunidad de vida a través de la unificación de las costumbres.

Sin pretender haber agotado, siquiera una parte considerable, las numerosas apreciaciones que podríamos a éste propósito referir, mencionaremos, por último, la siguiente: debería también la Ley exigir el conocimiento fundamental de nuestra formación histórica, de nuestras tradiciones y de nuestras instituciones sociales actuales.

b) NATURALIZACION POR VIA PRIVILEGIADA.

Comprendida en el capítulo III de la Ley Reglamentaria, del numeral 20 al 29, no puede entenderse "Privilegiada", en cuanto a sus efectos, como en el caso del Proyecto Italiano del 7 de Marzo de 1930 que establece nacionalidad de intensidades diversas, sino en cuanto a la reducción de trámites y gestiones encaminados a su consecución, fundamentalmente el de tiempo, limitado a dos años y, además, suprimir la intervención del Poder Judicial, lo que no encierra ni se traduce en un privilegio; más bien es la consecuencia de incidir en determinados supuestos que presuponen una evidente asimilación a nuestro grupo so

(58) Ibidem, p. 94.

cial.

Apegándonos al Texto Constitucional, no hay - sino una Naturalización, pero, por razones doctrinales y - de claridad, debemos ajustarnos al tecnicismo.

Existe en México ésta variante "desde 1828 en que los artículos 13, 14 y 15 conceden la posibilidad de - obtener Carta de Naturaleza sin necesidad de la residencia y de los trámites ordinarios a los empresarios de Coloniza ción, a los Colonos y a los que sirvan a la Marina" (59)

Su existencia se justifica en nuestros ante - cedentes históricos, así como en Derecho Comparado, amén - de considerar que, bajo el aspecto valorativo, es necesa - ria.

Además, y a forma de reiteración justificante de éste procedimiento especial, hay que considerar la necesidad de no tomar o interpretar las reglas generales de la Naturalización como una taxativa infranqueable, debiendo - admitir la conveniencia de excepciones, pues no todo el en cuadrado en el supuesto presentará una posición extraña se mejante, menos idéntica, pues, como atinadamente opina Tri gueros, "Habrá quienes, como hemos indicado, que no obstan - te la reunión de todos los requisitos formales requeridos - para la Naturalización permanezcan totalmente ajenos al - grupo, pero otros hay que, por el contrario, sin que haya - llenado los requisitos que la ley exige, pertenecen social - mente al grupo nuestro". (60)

(59) Ibidem, p. 99.

(60) Ibidem, p. 98.

Nuestra Ley Reglamentaria, en su artículo 21, detalla con claridad y precisión qué personas pueden naturalizarse por éste procedimiento especial, texto que a continuación transcribimos:

ARTICULO 21.- Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala éste capítulo, las personas siguientes:

I.- Los extranjeros que establezcan en territorio Nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país, o implique notorio beneficio social.

II.- Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México

III.- Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grado.

IV.- Los extranjeros casados con mujer mexicana por nacimiento.

V.- Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización.

VI.- Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen.

VII.- Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República.

El procedimiento a seguir en todos éstos casos, estriba en solicitar directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores la Carta de Naturalización, debiendo

comprobarse cumplidamente los hechos en que fundamentan dicha solicitud.

En tratándose de extranjeros casados con mujer mexicana, además de probar el matrimonio y su subsistencia, deberán así mismo probar que han residido sin interrupción en el país dos años anteriores a la solicitud, al menos.

Los indoeuropeos y españoles de origen, demostrarán ése hecho, así como el establecimiento de residencia en Territorio Nacional, con domicilio en él. Deberán luego, ante la mencionada Secretaría, hacer las mismas protestas, manifestaciones y renunciaciones prevenidas para la naturalización ordinaria, quedando a su juicio la expedición de la Carta de Naturalización.

Parando miras en la fracción I, nos hacemos eco de la crítica expulsada por Trigueros, quien, después de no encontrar luz que la justifique en la exposición de motivos, termina por concluir: " nos explicaríamos la disposición como un premio a todo aquel que hace un servicio señalado al país, o como medida de defensa atribuyendo Nacionalidad Automática a los propietarios de grandes empresas, pero no siendo tampoco un medio especial de aceleración en la asimilación creemos que tal disposición está sobrando en el Capítulo III de la Ley ". (61)

En lo que toca a la fracción III, por ser material crítico-analítico central de éste trabajo, nos re-

(61) Ibidem, p. p. 100 y 101.

servaremos su enfoque para el próximo capítulo.

La fracción V, también merece crítica y, al efecto, le aplicamos la externada con respecto a la I en cuanto que la Colonización, en sí misma, no constituye un factor de asimilación.

3.- BREVE REFERENCIA A LA OPCION Y A LA NACIONALIDAD AUTOMÁTICA.

Nuestra intención, al abordar éste tema, se limita a proporcionarnos una visión más amplia que torne accesible, a la vez que más comprensible, el análisis de nuestro siguiente Capítulo, mismo que fundamenta nuestro estudio; por tal motivo, y, como se preconiza en su enunciado, será breve y, primordialmente, enunciativo.

LA OPCION.-

Al atribuir la Nacionalidad de Origen, y, como producto con ella de la aplicación del Jus Soli y del Jus Sanguinis, errores y contradicciones hacen acto de presencia; el fundamental, el caso de la Doble Nacionalidad. El medio más idóneo y, podríamos decir, ideal, para solventar su problemática, es la "Opción".

El vocablo viene del latín "optio, onis", que significa libertad o facultad de elegir.

En nuestro problema, su aplicación implica una declaración de voluntad que da forma a una atribución -

de Nacionalidad dudosa, dando solidez y firmeza a su posición respecto al Estado o Estados que lo consideren su nacional. No se trata, por ende, de una atribución ni de un adquirir, sino, más bien, de un "repudiar" determinada nacionalidad ya concedida por la ley, conservando otra que también ha sido atribuida sin que medie el factor voluntad del adquirente.

Así, jurídicamente, es un Derecho que el Estado concede a sus nacionales que concurran en el caso de Doble Nacionalidad para que, por medio de un acto unilateral, renuncien a su Nacionalidad, conservando únicamente la del otro Estado.

En éste sentido, la voluntad individual se regula a un plano secundario frente a los mayores intereses y fines superiores del Estado, no siendo las causas del Derecho de Opción, en consecuencia, la manifestación material de la voluntad; ésto es obvio pues, como dice Trigueros, "Si la Opción tuviera como razón de existir solamente la libertad individual, en todos los casos de Doble Nacionalidad debiera permitirse, llegándose al absurdo de hacer depender en muchos casos de la voluntad del individuo la integración del pueblo estatal". (62)

En las postrimerías del Capítulo Primero, brevemente reseñamos su más añejo origen, concretándose a "Tratados sobre Cesiones Territoriales", por lo que, a éste propósito, omitiremos mayor comentario.

(62) Ibidem, p. 65.

Antes de referirnos a nuestra Legislación, só lo quisieramos enfatizar que, precisamente al dejar de ser una Institución utilizada en forma esporádica, pasando a - integrar una Institución Permanente, es cuando adquiere y - manifiesta su importancia y su utilidad.

Nuestra Ley Reglamentaria en sus artículos 53 y 54, aún cuando no mencionan expresamente la palabra "Opción", su supuesto la engloba y considera plenamente. Veamos.

"Art. 53.- Las personas que conforme a las le yes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo - tiempo, otro Estado les atribuya una nacionalidad extranje ra, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Re laciones Exteriores directamente o por conducto de un re - presentante diplomático o consular mexicano, siempre que - lo hagan por escrito y llenen plenamente los siguientes re quisitos: a) Ser mayores de edad; b) Que un Estado extran jero les atribuya su nacionalidad; c) Tener su domicilio - en el extranjero, y, d) Si poseen inmuebles en territorio - mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I - del artículo 27 Constitucional. La facultad de renunciar - la Nacionalidad Mexicana a que se refiere éste artículo, - no podrá ejercerse cuando México se encuentre en estado de guerra.

Encontramos que se posee otra Nacionalidad a - demás de la nuestra; se requiere la declaración expresa - del interesado, "renunciando" a la Nacionalidad Mexicana - y, se tiene la mayor edad. Con ésto, la "Opción" se mani -

fiesta y encuadra plenamente.

El art. 54 permite la misma renuncia a los hijos de Cónsules de Carrera o de otros funcionarios extranjeros que no gocen de inmunidad diplomática, encargados de misiones oficiales por sus gobiernos, nacidos en territorio de la República y siempre que, conforme a la Ley Nacional de sus padres, sigan la nacionalidad de éstos, lo que estimamos justo y acertado.

El Art. 20. Transitorio, con más precisión técnica, permite a los nacidos en México de padres extranjeros, menores de edad al promulgarse la ley, "optar" por la Nacionalidad de sus padres, dentro de los tres meses siguientes a la mayor edad.

Por razones obvias y tangibles, éste artículo sale yá sobrando en la Ley.

LA NACIONALIDAD AUTOMÁTICA.-

Constituye, indudablemente, un Modo Derivado de Adquisición de Nacionalidad puesto que no es el nacimiento el presupuesto en que se funda. Su terminología es en sí harto elocuente y significativa, presuponiendo y, a la vez, reiterando, lo aseverado al referirnos a la Opción en el sentido de que la voluntad individual juega un papel secundario, siendo de observar que en la Nacionalidad Automática, poco o ninguno es el que juega, al menos en apariencia.

En el siglo pasado y de acuerdo con las teorías y corrientes doctrinales imperantes, la Nacionalidad en contraba su sostén más sólido, firme y central en la voluntad individual, lo que obedecía al beneplácito con que se implantó la Teoría Contractual del Estado como realidad.

Pero el Estado es una Unidad de Acción en la conexión de la actividad social, tiene fines que debe cumplir en el seno de esa conexión que se nos presenta actuada por hombres y operando sobre ellos mismos.

Luego entonces, el Estado para lograr sus fines, para la fijación de sus propios elementos y de acuerdo con el principio de su Autonomía, formalmente le es dado atribuir Nacionalidad de acuerdo con acontecimientos - que, dentro de la esfera de acción de su Potestad Jurídica, se realicen, mirando por su protección y seguridad. Observando en ésta forma el problema, la Nacionalidad Automática encuentra su justificación.

Filosóficamente también se le encuentra y, así, Trigueros nos comenta que "es indudable que el Estado tiene filosóficamente el Derecho y aún el deber de cuidar su propia existencia y, para la vida y conservación del Estado precisa que cuente con un pueblo numeroso y unificado por la cohesión entre sus miembros. Es pues, indispensable para el Estado atribuir su Nacionalidad a aquéllos individuos que formen parte de la agrupación sociológica sobre la cual recae la designación jurídica de Pueblo" (63)

(63) Ibidem, p. 123.

Por ende, podemos deducir que el Estado tomará en cuenta factores que presupongan un grado de asimilación-sociológica, siendo, en el caso, fundamental el Jus Domicilii, considerando oportuno mencionar, además, y entre otros, la Unidad Jurídica de la Familia y, el desempeño de funciones en el Estado, lo que viene a atemperar el manifiesto abuso y exceso de Derecho que en forma indubitable presentan la mayor parte de los casos en la aplicación de la Nacionalidad Automática.

Pese a su consideración, existe dentro de la Comunidad Internacional, manifestada por medio de Convenciones Internacionales y en las Legislaciones de los diversos Estados, una tendencia considerable a suprimirla o, en todo caso, a someterla a ratificación mediante un acto de voluntad por parte del interesado y, siendo menores, el recurso de la opción a la mayor edad.

Ejemplificaremos con pretenciones de claridad y mayor comprensión.

La Ley Reglamentaria de nuestro Artículo 30 - Constitucional, en su artículo 43, atribuye Nacionalidad Automática a los menores hijos del Naturalizado, siempre y cuando tengan establecido su domicilio en el Territorio de la República.

No encontramos justificación al hecho de no incluir al adoptado en ésta atribución.

El precepto, de acuerdo con el Jus Domicilii y por tratarse de Alieni Juris, lo consideramos acertado.

Otro caso es el previsto por el artículo 10 - de la Convención Panamericana de Río de Janeiro de 13 de A gosto de 1906, suscrita por México, mismo que establece - que, el Nacional por Nacimiento de cualquiera de los paí - ses que suscribieron la Convención, que se haya naturaliza do en otro de los mismos países, al volver a su país de o - rigen, sin intención de regreso, adquiriera automáticamente - la Nacionalidad de origen, intención que se presume por es tancia no interrumpida de dos años, admitiéndose prueba en contrario.

Por tratarse de Readquisición de Nacionalidad, debemos considerar la disposición acertada.

C A P I T U L O I V

ARTICULOS 21 FRACCION III Y 24 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NA TURALIZACION.

- A.- Antecedentes Generales.
- B.- Motivos Específicos de la Reforma de 1949.
- C.- Crítica a ambos Artículos:
 - 1.- Hipótesis que presenta el artículo 21 en su fracción III.
 - 2.- Artículo 24 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización:
 - a) Comentarios y crítica - al inciso "a)".
 - b) Apreciación del criterio del Jus Domicilii. Su conveniencia.
 - c) El requisito de saber hablar el Castellano.
 - 3.- Posible Reforma.-

ARTICULOS 21 FRACCION III Y 24 DE LA LEY DE -
NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

Nuestra pretensión al examinar los temas contenidos en los capítulos precedentes se concreta a establecer bases y situarnos, en la mejor forma posible, para abordar el problema que inspira y rubrica éste trabajo.

En el primer Capítulo pretendimos presentar en forma accesible el Concepto de Nacionalidad, tanto en su contenido y formas fundamentales, como en sus causas y efectos determinantes.

Con las bases anteriores, en el segundo intentamos apreciar jurídicamente y en su análisis histórico, la gestación de los diversos criterios en nuestra legislación, hasta llegar a su concepción actual, difiriendo para el Tercero el enfoque particular de nuestro Artículo 30 Constitucional y su Ley Reglamentaria, en el que procuramos dar mayor énfasis a la Atribución de Nacionalidad por Naturalización, en sus dos formas apreciadas por nuestra Ley, mismas de las que, someramente, bosquejamos su procedimiento y externamos comentarios críticos, reservándonos los que corresponden al presente Capítulo.

Procuraremos fundamentar la crítica que respecto al artículo 21 Fracción III, complementado por el 24 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, nos proponemos apreciar pues, es notoria la falta de técnica e incongruencia que su contenido guarda con el Texto Constitucional.

A.- ANTECEDENTES GENERALES.

En la Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de Mayo de 1886, encontramos sus antecedentes más remotos.

En efecto, en el Artículo lo., fracción IV - del mencionado ordenamiento, al disponer quiénes son Mexicanos, determinaba: " Los nacidos fuera de la República, - de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su Nacionalidad según las disposiciones de ésta Ley. Si la madre se hubiere naturalizado en el país - extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el - derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior".

Es incuestionable que, habiendo establecido - el Texto Constitucional de 1857 en su parte conducente y - en forma absoluta y radical el "Jus Sanguinis" como sistema de atribución de Nacionalidad Originaria, sólo la primera parte del texto de la fracción anterior se ajusta a los cánones delineados por la Constitución.

La segunda parte, jurídicamente contraría la fuente en que se inspira, justificándose exclusivamente en el aspecto sociológico, como un factor de asimilación. Pero, por otro lado, desvirtúa por completo la "Opción" ya -

que, por la naturalización en país extranjero, se deja de ser nacional y, el presupuesto que la sostiene es, precisamente, la atribución, en el caso, que nuestra ley haga de su nacionalidad, con la "Opción de repudio".

El siguiente antecedente, lo encontramos en la propia actual Ley de Nacionalidad y Naturalización, en el mismo artículo y fracción, pero, en su versión original, el cual, al establecer quiénes pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala el Capítulo, disponía:

"Los hijos de padre extranjero y madre mexicana nacidos en el extranjero que residan en México al cumplir su mayor edad, conforme a la Ley Mexicana. Si dentro del año siguiente manifiestan a la Secretaría de Relaciones su voluntad de ser mexicanos".

Podemos apreciar con toda claridad que esta disposición se inspiró y realmente se tomó de la Fracción IV del artículo 10. de la Ley de Extranjería y Naturalización antes comentada.

Observemos que, aún cuando la intención del legislador es tangible y manifiesta, no atiende el aspecto sociológico de asimilación con la prudencia y mesura que sería de desear. La influencia de la madre es inobjetable y, como nos dice Trigueros "La influencia no sólo racial sino también educacional que tiene la madre sobre los hijos y la influencia del medio, harán probablemente asimilables a nuestro medio a tales individuos, debiendo anotar simplemente que no se justifica que se exija en -

nuestra ley residencia sólo en el momento de cumplir la mayor edad, ya que ésta disposición puede dar origen a situaciones artificialmente buscadas". (64)

Antes de referirnos a la reforma que dió origen a la actual redacción de la fracción III del artículo que comentamos y, a manera exclusivamente de incluir datos complementarios, podemos mencionar que con fecha 6 de Diciembre de 1939 se reformó por primera vez el artículo que nos ocupa en sus fracciones IV, VI y VII, misma que se publicó en el Diario Oficial el 23 de Enero de 1940.

Con fecha 8 de Diciembre de 1949, fué remitida a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión - por el C. Primer Magistrado de la Nación, iniciativa proponiendo reformas a diversos artículos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, mismos que fundamenta con una breve exposición de motivos que a continuación resumiremos:

Al tomar en cuenta el aumento de la inmigración a nuestro país, se hace necesario tomar medidas para la pronta asimilación de los extranjeros que de buena fé vengan a establecerse en territorio nacional, considerando el punto de vista social, económico, así como en el aspecto jurídico de sus obligaciones y derechos para con la nueva patria que voluntariamente deseen adoptar por medio de la naturalización.

Las reformas se inspiran, en consecuencia, en

(64) Ibidem, p. 102.

el deseo de aumentar el número de nuestros nacionales ante la creciente tendencia del extranjero a naturalizarse en México, lo que el gobierno considera útil y conveniente, obedeciendo a la necesidad de consolidar la Nacionalidad Mexicana.

Se pretende, también, evitar, en lo posible, el gran número de conflictos ocasionados por la Doble Nacionalidad, permitiendo la renuncia a la calidad de mexicano ante muestras inequívocas de preferencia por otra nacionalidad.

Las disposiciones propuestas se redactan considerando las necesidades reales que impone la práctica y aconseja la experiencia de 15 años de aplicar la legislación vigente.

El Ejecutivo se propone alcanzar tres finalidades:

1.- Procurar que nuestra legislación tome en cuenta todos aquellos hechos que demuestren la fusión e incorporación a nuestro medio de los extranjeros que desean obtener su naturalización, buscando en especial tengan antecedentes de nuestra nacionalidad, como sucede con aquellos que tienen ascendencia inmediata y directa.

2.- Hacer más liberal el otorgar nuestra Nacionalidad facilitando los trámites para la naturalización esperando estimular al extranjero radicado en nuestro país cuya nacionalización se considera deseable.

3.- Rodear a la Naturalización de mayores garantías para evitar nacionalizaciones fraudulentas, obteniendo al mismo tiempo mayor seguridad y estabilidad para el extranjero que, al naturalizarse, cumpla estrictamente y de buena fé los requisitos establecidos por la ley.

Relaciona a continuación la exposición, los motivos específicos de cada una de las reformas y adiciones propuestas, ocupándonos nosotros exclusivamente de la que interesa al artículo 21 fracción III y 24, la que, acto seguido, verteremos textualmente, aclarando que, siendo éstos los argumentos con los que se procedió a la reforma, fué aprobada el 20 de Diciembre de 1949.

B.- MOTIVOS ESPECIFICOS DE LA REFORMA DE 1949.

" El artículo 21 Fracción III concede la naturalización privilegiada a los nacidos en el extranjero de padre extranjero y madre mexicana; no otorga igual privilegio a muchas otras personas nacidas en el extranjero que tienen ascendientes de nacionalidad mexicana por nacimiento. Se considera conveniente reformar dicha disposición, extendiendo el privilegio de la Naturalización Privilegiada a aquellos extranjeros que tengan algún ascendiente mexicano por nacimiento siempre que el parentesco sea de primero o segundo grado. Estas personas tienen sangre mexicana y muy reciente conexión con nuestro país a través de sus ascendientes, es por tanto justo concederles al menos-

la misma ventaja de la naturalización privilegiada que se concede a otros extranjeros que no están siquiera vinculados al país en esa forma, como la que se otorga a los Españoles por nacimiento y a los indolatinos.

La reforma que en éste sentido se propone, - se inspira en las razones en que lo hace el proyecto de ley enviado a la Cámara de Senadores el 26 de Octubre de 1937 por el H. Congreso del Estado de Tamaulipas, con la sola diferencia de que el referido proyecto se contrae exclusivamente a los extranjeros nacidos en los Estados Unidos de Norteamérica de ascendencia mexicana. La reforma - que el Ejecutivo Federal propone abarca a todos los casos de la misma naturaleza, como es de justicia.

Del texto actual de la Fracción III del artículo 21 se elimina también el requisito de que los extranjeros tengan su residencia en territorio Nacional al cumplir los 21 años y que hagan su solicitud de naturalización dentro del año siguiente a la mayoría de edad.

Es a todas luces injusto, el exigir de los extranjeros con ascendencia mexicana restringida al primero o segundo grados requisitos mayores que los que se establecen para los indolatinos y españoles, por otra parte, la sangre mexicana de los extranjeros, que es el hecho que sirve de base a la reforma, siempre la tendrán a cualquier edad, lo mismo que la afinidad racial a nuestro medio que asegura su próxima ascendencia mexicana. En estas observaciones se funda la nueva redacción de los artículos 21 y 24.

C.- CRITICA A AMBOS ARTICULOS:

1.- HIPOTESIS QUE PRESENTA EL ARTICULO 21 EN SU FRACCION III.

Su redacción original, misma que transcribimos anteriormente, pasó con la reforma a quedar en los términos siguientes:

Artículo 21.- Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes:

I.- ...; II.- ...;

III.- Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grado.

Al desglosar la fracción, consideramos encierra tres supuestos. Veamos:

a) Extranjero hijo de padre mexicano por nacimiento.

b) Extranjero hijo de madre mexicana por nacimiento.

c) Extranjero que tenga ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del segundo grado.

Analicémoslos:

a) ; Extranjero hijo de padre mexicano por -

nacimiento ;

¿ Cómo es posible considerar este supuesto - sin contrariar en forma flagrante nuestro Texto Constitucional al disponer que son mexicanos por nacimiento los - que nazcan en el extranjero de padres mexicanos de padre - mexicano o de madre mexicana ?

De ninguna manera. No se trata de un "Extranjero". Por su especial situación de nacido en suelo extranjero donde, seguramente, se le ha atribuido la Nacionalidad correspondiente, cabe colocarlo en el caso típico de la "Opción" o, incluso, en el de Atribución Automática de Nacionalidad pero, atentos al texto de nuestra Carta Magna en su capítulo conducente, evidentemente que no se trata de un extranjero, sino de un Nacional de Origen; - por tanto, el procedimiento especial de Naturalización Privilegiada, lo consideramos inoperante, incongruente e inoportuno pues desvirtúa y contraría radicalmente el pre supuesto Constitucional.

b) ; Extranjero hijo de madre mexicana por nacimiento ;

La redacción original de la fracción III del artículo que comentamos, se ajustó plenamente al espíritu del texto que se reglamenta pues, en la apreciación que envuelve, incuestionablemente que se trata de un extranjero con supuestos evidentes de probable asimilación a nuestro medio.

Bien, pero, si recordamos el sumario de la -
exposición de motivos transcrita en epígrafes precedentes,
se vió la necesidad de incluir en el procedimiento espe -
cial de Naturalización Privilegiada a muchas otras perso -
nas nacidas en el extranjero con ascendientes de naciona -
lidad mexicana por nacimiento. Fué así como surgió la re -
dacción actual, y de cuya crítica nos ocupamos.

Antes de la reciente reforma de nuestro artí -
culo 30 Constitucional en la fracción II de su Apartado -
"A", publicada en el Diario Oficial el 26 de Diciembre de
1969, a la cual ya nos referimos en el capítulo que ante -
cede, el hijo de padre extranjero y madre mexicana nacido
en el extranjero, seguía la Nacionalidad del padre. Así -
es que, en el análisis del supuesto que atendemos, el en -
foque era acertado.

Ahora, y de acuerdo con la reforma que acaba -
mos de mencionar, misma que considera mexicanos por naci -
miento a los que nazcan en el extranjero de padres mexica -
nos de padre mexicano o de madre mexicana, cabe hacer la -
misma consideración puntualizada en relación con el pri -
mer supuesto.

Esto es, reivindica a la mujer mexicana en -
la integración y reconocimiento de sus derechos, haciendo
a un lado cualquier distinción basada en el sexo; por lo -
tanto, hijo de padre extranjero y madre mexicana nacido -
en el extranjero, es mexicano por nacimiento al igual que

el hijo de padre mexicano y madre extranjera nacido fuera de los límites del Territorio Nacional.

En consecuencia y recalcando, éste segundo supuesto, tampoco procede.

c) "Extranjero que tenga ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta y dentro del segundo grado.

Desde luego que, para proceder el supuesto, es indispensable que el padre, la madre o ambos del extranjero en cuestión, hayan perdido su Nacionalidad Mexicana pues, de lo contrario, obviamente que el susodicho extranjero no es tal y, no siendolo, el procedimiento especial de Naturalización Privilegiada consignado lógicamente tampoco procede.

Así pues, mediando la pérdida de la Nacionalidad Mexicana de el padre, la madre o de ambos, sensato-ecuánime y conducente, previas limitaciones encaminadas al cotejo y compulsas de los factores básicos de asimilación a nuestro medio, resulta la aplicación del procedimiento en éste caso.

2.- ARTICULO 24 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y-NATURALIZACION.

Como derivación y complemento del artículo 21 fracción III, le aplicamos íntegramente la exposición-

de motivos que en particular ideó el Ejecutivo al presentar la iniciativa de reforma de 1949,

Su texto original era el siguiente:

ARTICULO 24.- " Los que se encuentren en el caso de la fracción III del artículo 21, podrán naturalizarse comprobando dentro del término que la misma señale ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que son hijos de madre mexicana y que residen dentro del Territorio Nacional al cumplir su mayor edad".

Opinamos que, acordes con el espíritu que animó ésta redacción, aún cuando la madre hubiese perdido su calidad de mexicana, la aplicación del procedimiento - resulta conducente y aplicable en todos sus términos ya - que el nexo a nuestro medio es tan inmediato que el hecho de adquirir otra Nacionalidad no implica ni hace presumir la pérdida tajante, ni siquiera predominante, del material y acervo sociológico asimilado en su calidad originaria, misma que se conjetura y supone comunicará y transferirá al hijo, máxime si apreciamos y calificamos la influencia determinante de la madre en el hogar.

El texto actual, es el siguiente:

Artículo 24.- "Los que se encuentren en el caso de la fracción III del artículo 21, podrán naturalizarse comprobando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores:

a) Que tienen algún ascendiente consanguíneo

mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grados.

b) Que tienen establecida su residencia en - Territorio Nacional.

c) Que saben hablar el idioma Castellano.

a) COMENTARIOS Y CRITICA AL INCISO "a)".

Con referencia a éste inciso, y en armonía - con lo aseverado ya en éste trabajo, tomaremos en cuenta - en el análisis del artículo que nos ocupa, el supuesto - que envuelve al extranjero que tenga algún ascendiente - consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del SEGUNDO grado, primordialmente.

Insistimos: descartamos la consideración en - cuanto al primer grado pues nos encontramos, de acuerdo - con nuestro texto Constitucional, con un Nacional de Orí - gen; por su situación especial, por ende, el presupuesto - que lo pretende enmarcar, no procede.

Mencionábamos como solución más idónea, apli - car el procedimiento de "Opción" sin taxativa temporal - después de la mayor edad. Proponemos ésta solución pues, - además, se trata de un caso típico de "Doble Nacionalidad"

Sugeríamos, también, la aplicación de la Na - cionalidad Automática, considerando que podría ser requis - tar con el sólo establecimiento de domicilio en Territo - rio Nacional, quedando con ello ratificada la "Nacionali -

dad de Origen".

Abordemos el único supuesto que admite éste-
inciso.

La ascendencia en segundo grado ha lugar com-
probarla pues, al apreciarla, involucra la presunción de-
la presencia de elementos de asimilación. Es lógico que -
los abuelos mexicanos por nacimiento influyen en grado -
considerable para la aprehensión de elementos de asimila-
ción en el nieto extranjero; pero, por ser una presunción,
nuestra ley exige para la dinámica del Procedimiento, la-
comprobación, misma que debe hacerse con meticoloso esmero,
en forma tal que el dato resulte fidedigno y plenamente -
fehaciente. Así pues, la veracidad del dato a comprobar,-
debe presentarse con carácter taxativo.

b) APRECIACION DEL CRITERIO DEL JUS DOMICI -
LII. SU CONVENIENCIA.

Tanto la Opción, como la Nacionalidad Automá-
tica propuestas como solución más idónea para el caso es-
pecial del nacional de origen que tratamos, el Jus Domici-
lii juega un papel decisivo.

En la Opción, el artículo 54 de la Ley Regla-
mentaria, para repudiar la Nacionalidad Mexicana, estable-
ce en su inciso c) el requisito de tener domicilio en el-
extranjero. Esto implica que, domiciliado, en el caso, en
México, se presume la determinación de incorporarse a -
nuestro medio, obstaculizando, en los términos del artícu

lo, el repudiar la Nacionalidad Mexicana.

En la Nacionalidad Automática el Jus Domici -
lii tiene importancia fundamental, pues coloca al indivi -
duo dentro de la dependencia jurisdiccional del Estado en -
que se ha domiciliado, amén de presumir por ése hecho, un -
elemento de asimilación al grupo, mostrandose este factor -
en nuestra consideración analizada, más amplio por la as -
cendencia inmediata y, como producto, más determinante y -
menos peligroso y aventurado.

En el supuesto que hemos mencionado como el -
único que se adecúa al precepto, consideramos imperativa -
la necesidad de que el extranjero establezca su domicilio -
en Territorio Nacional.

Trigueros nos comenta: "Entre los elementos -
de la comunidad de vida, el primero que se nos presenta co -
mo indispensable es la materialidad de la residencia del -
individuo en el territorio que habita el grupo, estando to -
das las legislaciones de acuerdo en la necesidad de natura -
lizar sólo a los residentes, con excepción de algunas que -
por razones de orden político quieren otorgar los benefi -
cios de su Nacionalidad a individuos extranjeros que no re -
sidiendo en el territorio no pueden ser sociológicamente -
considerados como miembros del grupo". (65)

En relación a la duración y tiempo previo in -
dispensable de residencia, debe medirse de acuerdo con el -
mayor o menor coeficiente de adaptabilidad que posean los -

(65) Ibidem, p. 92.

individuos, y no ajustarse en forma literal al texto legal. Así como se aprecia el caso del "Indolatino" y del Español, deberían fijarse otras gradaciones de acuerdo con estudios meticulosos y realistas en casos que su importancia lo ameritara. Debe, así mismo, contar la residencia con la característica de la Continuidad, admitiendo concesiones graduadas por el mismo coeficiente de adaptabilidad, dándo margen a mayor elasticidad conforme sea mayor el tiempo de residencia.

c) EL REQUISITO DE SABER HABLAR EL CASTELLANO

Para el nacional de origen situado en el caso especial que hemos tratado, éste requisito, aún cuando tiene enorme valor en la incorporación sociológica, por tratarse de una atribución otorgada por disposición constitucional, no es posible darle la categoría de decisivo, fundamental y determinante, pero ni siquiera obstaculizador.

En el supuesto precedente y adecuado al precepto, tiene enorme valor el requisito contenido en el inciso. El extranjero a naturalizarse debe acompañar su residencia con una relación continua con quienes integran el grupo nacional. Para que ésta relación pueda ser posible y fructifique, se requiere la comunicación con el grupo, so pena de verse aislado y con la tendencia inminente a formar un grupo hermético con quien domine y conozca su

propio idioma. Así pues, hablar con facilidad y soltura el Castellano, es un requisito sin rémora u objeción alguna, - siendo atinado y procedente en todos sus términos.

Podemos advertir que, a diferencia del artículo 12 en su fracción IV de la Ley Reglamentaria que utiliza erróneamente: "Hablar español", como ya enfatizamos, la fracción que comentamos no incurre en el mismo yerro e inexactitud ya que, de los idiomas españoles, el nacional es precisamente el "Castellano".

3.- POSIBLE REFORMA.

Con los argumentos vertidos en el reflexivo y crítico contexto que precede, procuraremos a continuación-precisar y normar nuestro criterio al respecto para, acto-seguido, permitirnos presentar a la consideración un intento de proyecto reformista enderezado al contenido legal - que ha sido fuente y material crítico en éste trabajo.

La fracción III del artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y, con ella, el artículo 24- de la propia Ley, deben ser reformados, según nuestra estimación, por el motivo siguiente:

Los extranjeros que envuelve en su apreciación, no son tales, en lo que a ascendientes consanguíneos mexicanos por nacimiento en línea recta y dentro del primer grado respecta. No lo son debido a que nuestra Carta -

Magna dá la calidad de mexicano por nacimiento al que nazca en el extranjero de padres mexicanos de padre mexicano o de madre mexicana. Así pues, el enmarcado en el supuesto no puede ajustarse al procedimiento especial de Naturalización Privilegiada por la sencilla razón de que, por disposición Constitucional, se trata de un Nacional de Origen.

En tratandose de extranjeros con algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta y dentro del SEGUNDO grado, el supuesto procede en todos sus términos, con más o menos ligeras consideraciones ayesadas al cotejo y compulsas apropiadas de los factores de asimilación e incorporación sociológica. ¿ Porqué ? En primer lugar porque, ascendencia en segundo grado en los términos previstos, no dá Nacionalidad de origen. En segundo, porque ante ascendencia tan próxima, sí hace presumir los factores de asimilación requeridos.

Por otro lado, debemos parar miras en la siguiente observación: nuestro artículo 30 Constitucional en su apartado "A", inciso II, al atribuir Nacionalidad de origen al que adviene a la vida en suelo extranjero hijo de padres mexicanos padre mexicano o madre mexicana, propicia la presencia lastimera y dañina de una pléyade de pseudo-nacionales que, o nunca han pisado suelo patrio, o bien, aprovechan su situación para fines mezquinos e inconfesables en perjuicio de la patria que los cobija en su seno, en el elemento más sensible ypreciado: su Pueblo.

En consecuencia, nos permitimos proponer las siguientes reformas:

En el Apartado "A", inciso II del Artículo - 30 Constitucional, pase a quedar en los siguientes términos:

"Artículo 30.- La Nacionalidad Mexicana se adquiere por Nacimiento o por Naturalización.

A. Son Mexicanos por Nacimiento:

I.-

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos de padre mexicano o de madre mexicana, AL ESTABLECER SU DOMICILIO EN TERRITORIO NACIONAL.

En lo relativo al artículo 21 en su fracción III, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, pase a quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 21.- Pueden Naturalizarse por el procedimiento especial que señala este Capítulo, las personas siguientes:

I.-; II.-

"III.- Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del SEGUNDO grado".

Como derivado del anterior, el artículo 24 - pase a quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 24.- Los que se encuentren en el caso de la Fracción III del Artículo 21, podrán naturalizar

se comprobando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores:

a) Que tienen algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del SEGUNDO grado.

b) Que tienen establecida su residencia en Territorio Nacional.

c) Que saben hablar el idioma Castellano.

CAPITULO V

CONCLUSIONES.-

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La "Nacionalidad" se determina por la correlación vinculatoria incidente entre una persona y una Organización Política, generadora de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos recíprocos, circunscritos al ámbito territorial en el que se desarrolla la vida de una nación.

SEGUNDA.- Hablar de "Nacionalidad implica tocar la fibra más sensible en que se sustenta la Soberanía Estatal, pues, "su pueblo", constituye su presupuesto y elemento constitutivo mismo, integrado precisamente por sus "Nacionales".

TERCERA.- Para la solución de la problemática originada en la Atribución de Nacionalidad, el obstáculo de mayor significación, prácticamente insondeable, radica en los superiores intereses de los Estados, quienes, en uso de su Soberanía, deciden su Derecho, siendo su Cuerpo Legal en relación con ella, reconocido y respetado por los demás Estados, en tanto no afecten a los Tratados especiales o a la propia Costumbre Internacional.

CUARTA.- En la gestación y consolidación de la Nacionalidad Mexicana, es de observar el reiterado soslayamiento del factor primario de vinculación sociológica, de -

jándose llevar por el error de copiar instituciones extrañas o imitar teorías inadaptables a nuestro medio.

QUINTA.- Aún cuando la reforma de nuestro artículo 30 Constitucional de 1969 adecúa su contexto con el espíritu que la anima, reivindicando a la mujer en la integración y reconocimiento de sus derechos legítimos, es de hacer notar que desatiende aspectos tanto doctrinales como sociológicos ante el acervo potencial de Nacionales que evidentemente traerá como consecuencia.

SEXTA.- Así mismo, y como consecuencia de la reforma con prelación aludida, el artículo 10. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, debe ser sometido a reforma a fin de actualizar su contenido, ya que constituye una transcripción fiel y literal del apartado "A" del artículo 30 Constitucional.

SEPTIMA.- El procedimiento de Naturalización previsto por nuestra Ley Reglamentaria, tendiendo a la verificación y cotejo de asimilación a nuestro medio social del aspirante, consideramos resulta un tanto inadecuado, además de ser largo y fatigoso. Opinamos que debería crearse un Organismo Administrativo de Carácter Investigador, avezado en exclusiva en éstos menesteres.

OCTAVA.- Indudablemente que el texto de los artículos 21 fracción III y 24 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización reflejan una notoria falta de técnica e incon-

gruencia con el texto Constitucional, pues incorpora, mediante el Procedimiento Especial de Naturalización Privilegiada, a "Extranjeros" que por disposición constitucional son miembros originarios de nuestro medio social.

NOVENA.- El encuadrado en el supuesto de los artículos aludidos, con excepción del que tenga ascendencia - consanguínea Mexicana por nacimiento en línea recta dentro - del SEGUNDO grado mediando la desnaturalización en el primero, situación en que el Procedimiento Especial sí procede, - por su especial situación de nacido en suelo extranjero, cabe colocarlo en el caso típico de la "Opción" o, incluso, en el de "Atribución Automática" de Nacionalidad, con la consideración imperativa e insoslayable del "Jus Domicilii", sintaxativa temporal de residencia previa.

DECIMA.- Ante la apreciación meditada de los - factores analizados, nos permitimos presentar a la consideración, un intento de Proyecto Reformista enderezado a subsanar y enmendar las limitaciones y deficiencias del Artículo 30 Constitucional en el inciso II de su Apartado "A", así como de los artículos 21 Fracción III y 24 de su Ley Reglamentaria:

En el Apartado "A", inciso II del Artículo 30 - Constitucional, pase a quedar en los siguientes términos:

"Artículo 30.- La Nacionalidad Mexicana se adquiere por Nacimiento o por Naturalización.

A. Son Mexicanos por Nacimiento:

I.-

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres-mexicanos de padre mexicano o de madre mexicana, AL ESTABLECER SU DOMICILIO EN TERRITORIO NACIONAL".

En lo relativo al artículo 21 en su fracción - III, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, pase a quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 21.- Pueden Naturalizarse por el procedimiento especial que señala este Capítulo, las personas-siguientes:

I.-; II.-;

"III.- Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del SEGUNDO grado".

Como derivado del anterior, el artículo 24 pase a quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 24.- Los que se encuentren en el caso de la Fracción III del artículo 21, podrán naturalizarse - comprobando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores:

a) Que tienen algún ascendiente consanguíneo - mexicano por nacimiento en línea recta dentro del SEGUNDO - grado.

b) Que tienen establecida su residencia en Territorio Nacional.

c) Que saben hablar el idioma Castellano.

B I B L I O G R A F I A

ARCE, ALBERTO G., "Derecho Internacional Privado", 5a. Ed. en español, Editorial de la Universidad de Guadalajara, Jalisco, 1965.

ARJONA COLOMO, MIGUEL, "Derecho Internacional Privado", - Parte Especial, Editorial Bosch, Barcelona, 1954.

BATIFFOL, HENRI, "Traité Elementaire de Droit International Privé", 3a. Ed. Editorial Librería Durecuseil Sirey, Paris, 1959.

CARRILLO, JORGE AURELIO., "Apuntes de Derecho Internacional Privado", Ed. por la Universidad Iberoamericana, México, 1965.

"DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO; MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES", Ed. de la Cámara de Diputados, XLVI Legislatura, México, 1967.

"ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA", Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.

LESSING, JUAN A., "Problemas del Derecho de Nacionalidad", Proposiciones de Reforma, Tipográfica Editora Argentina, - Buenos Aires, 1946.

MAURY, JACQUES, "Derecho Internacional Privado", 1a. Ed., - Traducción Editorial Mosé María Cajica Jr., Puebla, Puebla, 1949.

MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO., "Derecho Internacional Privado", 3a. Ed., Tomo II, Editorial Atlas, Madrid, 1963.

NIBOYET, JEAN PAULIN, "Principios de Derecho Internacional Privado", 2a. Ed. Editorial Nacional, México, 1965.

PERE RALUY, JOSE, "Derecho de Nacionalidad", Ed. Bosch, -
Barcelona, 1955.

SIQUEIROS, JOSE LUIS, "Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho Internacional Privado", U. N. A. M., México, 1965.

TENA RAMIREZ, FELIPE, "Leyes Fundamentales de México, 1808-1964", 2a. Ed., Editorial Porrúa, S. A., México, -
1964.

TRIGUEROS SARAIVIA, EDUARDO, "La Nacionalidad Mexicana", -
Editorial Jus, México, 1940.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. (Vigente)

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION. (Vigente)

LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886.

I N D I C E.

C A P I T U L O I

DIVERSOS CONCEPTOS DE NACIONALIDAD
Y SU FORMA DE ATRIBUIRLA

	Pág.
	1
1.- Concepto Sociológico.	3
2.- Concepto Jurídico.	9
a) Nacionalidad Originaria.	25
b) Nacionalidad Derivada.	32
a') Causas por las que se utiliza este criterio.	34
b') Efectos que produce.	37

C A P I T U L O II

APRECIACION JURIDICA EN LA LEGISLA -
CION MEXICANA DE LOS DIVERSOS CRITE-
RIOS.

1.- La Constitución de 1857	43
-----------------------------	----

B

	Pág.
2.- La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.	55
3.- La Constitución de 1917 en su versión Original, Artículo 30.	63
4.- La Reforma de 1933.	71

C A P I T U L O I I I

EL ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL Y LA LEY-
DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

A.- Análisis de la Reforma del Artículo 30 Constitucional de 1969.	76
B.- Diversos criterios adoptados para <u>a</u> tribuir Nacionalidad.	82
1.- Nacionalidad Originaria.	83
2.- Nacionalidad por Naturalización.	87
a) Naturalización por Vía Ordinaria.	88
b) Naturalización por Vía Privilegiada.	94
3.- Breve referencia a la Opción y a la Nacionalidad Automática.	98

C A P I T U L O I V

ARTICULOS 21 FRACCION III Y 24 DE LA LEY

DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

	Pág.
	105
A.- Antecedentes Generales.	106
B.- Motivos Específicos de la reforma de 1949.	110
C.- Crítica a ambos Artículos:	
1.- Hipótesis que presenta el Artículo 21 en su Fracción III.	112
2.- Artículo 24 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.	115
a) Comentarios y crítica al inciso "a)".	117
b) Apreciación del criterio del - Jus Domicilii. Su conveniencia.	118
c) El requisito de saber hablar - el Castellano.	120
3.- Posible Reforma.	121

C A P I T U L O V

C O N C L U S I O N E S.-	125
---------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A.-	129
---------------------------	-----